

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley dictando las normas que se indican para que puedan prevalecer los recursos contencioso-administrativos interpuestos al amparo del artículo 253 del Estatuto municipal.—Páginas 466 y 467.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto modificando el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marina de la Armada.—Páginas 467 y 468.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada italiana Sr. L. Miraglia.—Página 468.

Otro ídem ídem al Almirante y Ministro de Marina japonés S. Reosuke Okada.—Página 468.

Otro ídem ídem a D. Santiago Méndez Vigo, Embajador de España en Cuba.—Página 468.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros que se mencionan.—Página 468.

Otro ídem un crédito de 60.000 pesetas a D. Miguel Simó Gallart, domiciliado en Barcelona.—Páginas 468 y 469.

Otra, circular, prorrogando en todas sus partes la vigencia de la Real orden de esta Presidencia de 2 de Marzo del corriente año, ampliando hasta el día 15 de Agosto próximo el plazo señalado en la regla segunda de la misma para terminar la exportación de la patata temprana.—Página 469.

Otra ídem resolviendo instancia elevada al Gobierno por el Director de la Exposición Iberoamericana de

Sevilla, solicitando se autorice a la misma para concertar con el Ayuntamiento de dicha capital una fórmula económica que provea al Comité de dicho Certamen de determinados recursos que le son necesarios.—Páginas 469 y 470.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden promoviendo en el turno primero a la categoría de Juez de término a D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres.—Página 470.

Otra ídem en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso a D. Juan Such Martín.—Página 470.

Otra ídem en el turno primero a la categoría de Juez de ascenso a don Salvador Quintana Derqui.—Página 470.

Otra nombrando para la plaza de Juez de primera instancia de Callosa de Ensarriá a D. Ricardo Bustillo Avila.—Página 470.

Otra ídem para el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, a D. Obdulio Siboni Cuenca.—Página 470.

Otra ídem para el ídem ídem de Cieza a D. Ambrosio López Jiménez.—Página 470.

Otra ídem para el ídem ídem de Sanlúcar la Mayor a D. Carlos Sánchez de Lamadrid.—Páginas 470 y 471.

Otra ídem para el ídem ídem de Puenteareas a D. Ramón Ossorio Martínez.—Página 471.

Otra ídem para el ídem ídem de Ponferrada a D. Enrique Fernández García.—Página 471.

Otra ídem para el ídem ídem de Laguardia a D. Angel Martínez de Mendivil y Ondárroba.—Página 471.

Otra ídem para el ídem ídem de Santa Cruz de Tenerife a D. Arturo de Ascanio Tolosa.—Página 471.

Otra ídem para el ídem ídem de Guadix a D. Marcelo Rivas Godoy.—Página 471.

Otra ídem para la plaza de Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer a D. Francisco Bueno García.—Página 471.

Otra disponiendo se declare la satis-

facción producida por la conducta de la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona.—Página 471.

Otra aprobando el proyecto de construcción de la Prisión de Laguardia.—Página 472.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden reconociendo a doña Dolores Soto Sánchez el derecho a ocupar una vacante de Enfermera en el Cuerpo de Sanidad.—Página 472.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. José Aquilino Jareño Morales, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 472.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden autorizando la celebración de dos carreras de automóviles denominadas "VII Gran Premio de San Sebastián" y "Gran Premio de España para vehículos de Sport".—Páginas 472 a 478.

Otra disponiendo que los fabricantes de todas clases de pan y Empresas y Sociedades de Panificación de las encartaciones y márgenes del Nervión, constituyan un consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabriquen.—Páginas 478 y 479.

Otras concediendo a los señores y entidades que se mencionan las autorizaciones que se indican.—Página 479.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sección civil de Asuntos Coloniales.—Abriendo concurso para el suministro de medicamentos y material con destino al Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 479.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección de Política.—Anunciando haber quedado constituida en la forma que se inserta la Comisión permanente del Tratado de Conciliación, Arreglo Judicial y Arbitraje, firmado entre España y Portugal el 18 de Enero de 1928, y ratificado en la misma capital el 28 de Mayo siguiente.—Página 479.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Propios, número 644, de 3.429,35 pesetas de capital, emitido a favor del Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga).—Página 479.

Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Autorizando a los señores que figuran en la re-

lación que se inserta para que verifiquen ensayos del cultivo del tabaco en la campaña de 1929-30, con expresión de la provincia y término municipal en que han de practicarlos y número de hectáreas a cultivar. (Continuación).—Página 480.

Dirección general de Rentas públicas.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Enrique Normand Faurie, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en la Delegación de Hacienda de Sevilla.—Página 496.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber quedado fusionados en la forma que se indica los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 496.

Dirección general de Sanidad.—Sacando a concurso la plaza de Médico

Director interino del balneario de Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).—Página 496.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ayudante en los Distritos mineros de Baleares y Murcia.—Página 496.

Dirección general de Montes Pesca y Caza.—Personal.—Anunciando por primera y segunda vez la provisión de las plazas que se mencionan.—Página 496.

Continuación del índice alfabético, por orden de materias, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el segundo trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: La legislación española, muy erróneamente juzgada por quienes no la estudian a fondo, ha sido, generalmente, pródiga en recursos otorgados a los interesados, y hasta utilizables de oficio en ocasiones contra las resoluciones de las Autoridades y de los Tribunales, tendiendo así a que todo error cometido por quien decide o falla pueda ser enmendado. El Directorio Militar, como después al Gobierno actual, inspirándose en ese mismo sentimiento generoso, han querido facilitar a todos los ciudadanos la garantía de que no habrá providencia ni acuerdo administrativo que, si es equivocado, no pueda ser recurrido por aquellos a quienes afecta, aunque sólo sea indirectamente, para que el error sea siempre subsanado. Y culminó tal propósito en el Estatuto Municipal, que reconoce a los ciudadanos derechos no superados por ninguna legislación extranjera, al otorgarles por el artículo 152 recursos contra todas las resoluciones del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y del Alcalde en materias de su competencia, aunque causen estado y sean des-

de luego ejecutivos; declaración que se repite en el artículo 253, para autorizar el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial contra todas las resoluciones no comprendidas especialmente en otros artículos del mismo Estatuto, por supuesta lesión de derechos administrativos del reclamante o por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos, otorgándose, además, apelación ante el Tribunal Supremo en todos los recursos cuya cuantía no sea inferior a 3.000 pesetas, y añadiéndose en el artículo 256 que estos recursos serán siempre gratuitos.

Bien ejercitados tan amplios derechos por los ciudadanos, han de ser—y son, en la gran mayoría de los Municipios españoles—garantía sólida de recta y acertada administración. Pero, desgraciadamente, hay Municipios donde restos caciquiles contra los cuales ha de luchar el Gobierno hasta lograr su extinción, ya que no pueden impedir que los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes adopten acuerdos regeneradores y notoriamente ventajosos para la población, mantienen la resistencia a todo trance contra el hecho de que gobiernen y administren otras personas donde ellos lo hicieron de manera deplorable, y para impedir que los buenos acuerdos prosperen o, por lo menos, para dilatar la ejecución con la esperanza de que el tiempo les devuelva el influjo perdido, es de esperar que para siempre, hacen trincheras de defensa de los recursos que concede el Estatuto municipal, como garantía del mejor y más sano progreso de los

pueblos que de tal modo dificultan o hacen imposible.

Así hay poblaciones en España—y alguna de no poca importancia puede ser citada en lugar preferente—en las que la labor activa y loable de sus Ayuntamientos, que liquidan con superavit presupuestos cerrados tradicionalmente con déficit, que pagan todas sus obligaciones y hasta deudas con que gravaron al pueblo los antiguos administradores, que proveen de luz y agua al vecindario y que construyen caminos, Escuelas, Mataderos, Hospitales y fuentes públicas, elevando el nivel moral de sus administrados al mismo tiempo que les mejoran las condiciones de vida, tengan que soportar por docenas los litigios contencioso-administrativos en los que los incidentes se multiplican y en los que aunque en definitiva triunfan siempre, porque la fuerza de su razón, la ética de su proceder y la meditación serena de sus acuerdos tienen que prevalecer, les desalientan en sus nobles empeños, con grave desconcierto de los ciudadanos, que no alcanzan a comprender cómo de la misma Ley pueden emanar trabas y dificultades para la prosperidad de la vida local.

No cumpliría un Gobierno de Dictadura su misión si no atajase el mal que resistencias tan sistemáticas como censurables encierran. No es propósito del Gobierno limitar, mientras las circunstancias no lo hagan absolutamente necesario, los recursos otorgados a los ciudadanos por el Estatuto municipal, pero sí lo es impedir que el ejercicio de tales recursos se convierta en obstrucción, ya que el recurso debe implicar siempre acción de ciudadanía y no maniobra de do-

A evitar que los obstruccionistas impidan que actúen los hombres de real voluntad, sin merma del derecho de recurrir, pero impidiendo su abuso, tiene el presente proyecto de Decreto-ley que el Jefe del Gobierno, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la Real sanción de V. M.; debiendo exponer a V. M. que se trata de medidas con carácter transitorio que deben regir sólo el tiempo preciso para que, cesados los abusos que las motivan, no sea necesario mantenerlas, y que en nada han de dificultar el perfeccionamiento, mediante nueva organización cada día indicada como más conveniente, de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Madrid, 14 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.644.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que pueda prevalecer un recurso contenciosoadministrativo interpuesto alegando lesión de derechos administrativos del reclamante al amparo del artículo 253 del Estatuto municipal, es indispensable que la resolución recurrida haya sido dictada por la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

Artículo 2.º Los Tribunales provinciales contenciosoadministrativos deberán rechazar de plano los recursos que se interpongan o hayan sido interpuestos, fundados en los artículos 152 y 253 del Estatuto municipal, contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones permanentes de los mismos y Alcaldes, en los siguientes casos:

1.º Cuando haya sido desestimado por sentencia firme un recurso contra el mismo acuerdo o contra otro igual, por análogos motivos.

2.º Cuando al recurrente le hayan sido desestimados tres recursos utilizados en el término de un año.

Artículo 3.º Cuando contra una misma resolución se interpongan en la misma o en diferentes fechas y por diversas personas recursos contenciosoadministrativos, aunque esté indicada su acumulación por razón de la materia, el Tribunal no la acordará ni suspenderá el trámite del recurso más adelantado hasta que

los otros lleguen al mismo estado procesal, sino que seguirá el curso del más antiguo y suspenderá el de los posteriores hasta que, resuelto aquél, se aplique a los demás lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto-ley.

Artículo 4.º La gratuidad de los recursos a que se refiere este Decreto-ley, establecida por el artículo 256 del Estatuto municipal, no será obstáculo para que, cuando el recurso resulte notoriamente infundado, o se aprecie en el recurrente mala fe o propósito exclusivo de entorpecer la Administración, se condene en costas al recurrente.

También deberán imponerse las costas al recurrente cuando el recurso sea desestimado, siempre que éste haya sido interpuesto por un vecino o Corporación no agraviados individualmente en sus derechos por el acuerdo recurrido, y en las apelaciones, siempre que sea confirmada la sentencia desestimando el recurso.

El concepto de la condena en costas será fijado por el artículo 93 de la Ley que regula la jurisdicción contenciosoadministrativa, en relación con el 214 del Reglamento para su ejecución.

Artículo 5.º Los Tribunales negarán, en la sustanciación de los recursos a que se refiere este Decreto-ley, el recibimiento a prueba sobre hechos no contenidos expresa y claramente en los escritos de demanda y contestación y en todos los casos en que no sea necesaria la prueba, y cuidarán de que se sustancien con la mayor rapidez posible.

Artículo 6.º Si fuera admisible algún recurso contenciosoadministrativo suscitado con motivo de la ejecución de una sentencia recaída en recurso interpuesto al amparo de los artículos 152 y 253 del Estatuto municipal, se sustanciará ante el Tribunal correspondiente en única instancia, sin que en ningún caso sea admisible la apelación.

Artículo 7.º Lo establecido en todos los artículos anteriores será aplicable a la Sala tercera del Tribunal Supremo, en cuanto a las apelaciones interpuestas contra fallos de los Tribunales provinciales en la materia a que dichos artículos se refieren.

Artículo 8.º En todos los casos en que por aplicación de los artículos 1.º o 2.º de este Decreto-ley sea rechazado de plano un recurso contenciosoadministrativo, el recurrente podrá acudir en queja—sin que ello implique suspensión del

acuerdo recurrido ni de su ejecución—al Consejo de Ministros, dentro de los quince días siguientes al de serle notificada la desestimación, exponiendo cuanto crea conveniente a su derecho y acompañando los documentos en que funda su agravio; y el Consejo de Ministros resolverá sin ulterior recurso lo que proceda, desestimando la queja o dando lugar a ella, en cuyo caso podrá mandar suspender la resolución administrativa recurrida o continuar la sustanciación del recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra la misma.

Artículo 9.º Los Fiscales de los Tribunales provinciales contenciosoadministrativos y el del Tribunal Supremo y sus auxiliares, velarán por el cumplimiento de este Decreto-ley e instarán de oficio lo necesario para que los preceptos del mismo sean debidamente aplicados por los Tribunales respectivos; y, cuando no fueren atendidos en sus peticiones y éstas fueren rechazadas, acudirán, por medio del Fiscal del Tribunal Supremo, exponiendo el caso al Consejo de Ministros, el cual, después de oír al Tribunal respectivo, podrá declarar, cuando la estima procedente, la incompetencia de dicho Tribunal para seguir conociendo del recurso, declaración que producirá los mismos efectos que el rechazo del recurso por el Tribunal.

Artículo 10. El presente Decreto-ley regirá desde el día de su publicación y será aplicable a los recursos contenciosoadministrativos pendientes en primera o única instancia o en apelación.

Mientras rija el presente Decreto-ley quedan derogadas, a los efectos de la aplicación del mismo, cuantas disposiciones legales se opongan a su cumplimiento.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y seis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 15 del Reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada dispone que los

marineros que ingresen voluntariamente en ésta quedarán sujetos a las prescripciones de la ley cuando les corresponda el servicio forzoso por edad, cubrirán plaza en el cupo de su Trozo y, en el caso de correspondierles ingresar en filas por su número, la duración de su compromiso empezará a contarse desde la fecha de incorporación de sus compañeros de llamamiento, y, en caso contrario, desde que ingresaron como voluntarios.

El citado precepto no resulta justo, por someter a los marineros de la Armada a un régimen de excepción perjudicial a los mismos y distinto del que rige en el Ejército, por lo cual debe ser modificado en el sentido de subordinar a una sola norma a cuantos sirvan en igual concepto en los Ejércitos de mar y tierra.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, a 6 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REAL DECRETO

Num. 1.645.

A propuesta de Mi Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 15 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada quedará redactado así: "Los que ingresen voluntariamente en la Armada quedarán sujetos a las prescripciones de la ley y de este Reglamento si les corresponde el prestar servicio forzoso por razón de edad, cubrirán plaza en el cupo de su Trozo y la duración de este compromiso empezará a contarse desde el día en que hubieren sido admitidos como marineros voluntarios, abonándoseles, por consiguiente, todo el tiempo servido como tales voluntarios.

Dado en Mi Embajada en Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

REALES DECRETOS

Núm. 1.646.

A propuesta del Ministro de Marina y por servicios especiales prestados a la misma,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada italiana Sr. L. Miraglia.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 1.647.

A propuesta del Ministro de Marina y por servicios especiales prestados a la misma,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Almirante de la Escuadra y Ministro de Marina japonés, Sr. Reosuke Okada.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 1.648.

A propuesta del Ministro de Marina y por servicios especiales prestados a la misma, con motivo de su viaje a la Habana a bordo del crucero "Almirante Cervera",

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Santiago Méndez de Vigo, Mi Embajador de España en Cuba.

Dado en Mi Embajada de Londres a nueve de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 292.

EXCMO. SR.: Por existir vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien conceder el reingreso en el expresado Cuerpo a los siguientes Porteros excedentes:

Manuel Gutiérrez, Portero tercero, procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándosele a la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara. Tiene su domicilio en esta Corte, calle de Fernando el Católico, número 8 (particular).

José López Plaza, Portero quinto, procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándosele al Instituto de segunda enseñanza de Almería. Tiene su domicilio en la calle de Campo de Regocijos, número 95, de Almería.

José Fernández Ruiz, Portero quinto, procedente del Ministerio de la Gobernación, destinándosele a la Escuela de Veterinaria de Córdoba. Tiene su domicilio en Madrid, calle de Manuel Maroto, número 2 (Puente de Vallecas).

Eloy Lacal Sánchez, Portero quinto, procedente, como los anteriores, del Ministerio de la Gobernación, destinándosele al Catastro urbano de Murcia. Tiene su domicilio en Alguazas (Murcia), calle de Don Juan de la Cierva, número 14.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Fomento e Instrucción pública, Jefe del Cuerpo técnico, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

Núm. 293

EXCMO. SR.: Vista la petición formulada por D. Miguel Simó Gallart, domiciliado en Barcelona, solicitando le sea concedido un crédito de 100.000 pesetas para desarrollar la construcción de las motocicletas de marca nacional "Simó"; teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 4.ª del Real decreto-ley número 626, de 31 de Marzo de 1928, referente a los fines por que se crea y dota la Caja del Motor y del Automóvil del Estado, entre los que figura "subvenciones que el Gobierno apruebe para proteger la nacionalización de esta industria".

En consideración a que el peticionario tiene entregadas a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil catorce motocicletas de su producción, de las contratadas por dicho organismo en cumplimiento de la Real

orden de 7 de Julio de 1928, lo que patentiza el acierto de esta Soberana disposición al contar con tipo ya realizado de marca nacional, y en atención a lo limitado de la partida correspondiente para estos fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, del presupuesto de la Caja del Motor y del Automóvil del Estado para el ejercicio de 1.º de Enero a 31 de Diciembre del corriente año, se conceda un crédito de 60.000 pesetas a D. Miguel Simó Gallart, domiciliado en Barcelona, calle de Mallorca, número 92, a cancelar con un 10 por 100 del importe de las motocicletas que produzca y venda dicho constructor; designándose por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil un Delegado con facultades para intervenir la marcha económica del negocio, percibiéndose por dicho organismo, en todas las cantidades que por don Miguel Simó Gallart se hagan efectivas, el tanto por ciento fijado, y sin que por esta intervención pueda derivarse a dicho Delegado responsabilidad alguna proveniente del desarrollo de la industria del expresado constructor, y debiendo asimismo someterse éste al empleo de primeras materias, elementos, accesorios y productos semielaborados de producción nacional en la cuantía que señale esa Comisión.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil.

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 294.

Excmo. Sr.: Vista la petición elevada al Ministerio de Economía Nacional por la Unión Nacional de la Exportación Agrícola, en solicitud de que se amplíe hasta el 15 de Agosto próximo el plazo que señala la regla 2.ª de la Real orden de esta Presidencia, número 111, de 2 de Marzo último, para terminar la exportación de la patata temprana.

Teniendo en cuenta el informe favorable del expresado Departamento ministerial, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar en todas sus partes la vigencia de la Real orden núme-

ro 111, de esta Presidencia, de 2 de Marzo del año corriente, ampliando hasta el día 15 de Agosto próximo el plazo señalado en la regla 2.ª de la misma para terminar la exportación de patata temprana.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores ...

Núm. 295.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 15 del actual eleva al Gobierno el Director de la Exposición Iberoamericana de Sevilla, en suplica de que se autorice a la misma para concertar con el Ayuntamiento de Sevilla una fórmula económica que provea al Comité de dicho Certamen de determinados recursos que le son necesarios:

Resultando que el Real decreto de 14 de Enero de 1925, al autorizar al Ayuntamiento de Sevilla para imponer durante un nuevo plazo máximo de diez años los arbitrios extraordinarios que le fueron concedidos por las Leyes de 24 de Julio de 1914, impuso, en su artículo 2.º, a la referida Corporación municipal, la obligación de destinar de modo exclusivo dichos recursos a la terminación de las obras de la Exposición Iberoamericana y a las que con el carácter de conexas de la misma habían sido fijadas por dicho Ayuntamiento:

Resultando que con arreglo al artículo 5.º del Real decreto ya citado, el Ayuntamiento de Sevilla había de considerar como cifra global definitiva de sus aportaciones, la que resultase del presupuesto de la Exposición Iberoamericana aprobado por Real orden del Ministerio de Trabajo de 15 de Abril de 1924, y en lo que se refiere a las obras conexas el importe de las votadas por el Ayuntamiento y aceptadas por el Comité de la Exposición con carácter de complementarias:

Resultando que el Ayuntamiento de Sevilla tenía acordado, en sus sesiones de 17 y 18 de Noviembre de 1924, que mediante la aportación de los ingresos que produjera la prórroga de los arbitrios autorizados por las Leyes de 24 de Julio de 1914—en el supuesto de que se concediera, como lo concedió el Real decreto de 4 de Enero de 1925—, se considerarían cancelados todos los

compromisos adquiridos por el Ayuntamiento a favor del Certamen, y, en consecuencia, la repetida Corporación municipal no se haría responsable del déficit resultante de la liquidación definitiva del mismo.

Considerando que al ejercitar el Ayuntamiento de Sevilla los acuerdos que se derivan de las disposiciones ya citadas, estimó que la productividad de los arbitrios extraordinarios no era suficiente para subvenir a las necesidades del presupuesto oficial de la Exposición Iberoamericana, aprobado por el Ministerio de Trabajo en la fecha ya citada y por el propio Ayuntamiento en sesión de 2 de Enero de 1924, lo que determinó, en consecuencia, que se suplieran posteriormente por el Gobierno las limitaciones impuestas por la Corporación municipal:

Considerando que la realidad recaudatoria ha demostrado palmariamente la posibilidad de que los ingresos especiales autorizados al Ayuntamiento de Sevilla subvengan las necesidades de la Exposición en la medida impuesta por el repetido Real decreto de 14 de Enero de 1925, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice al Comité de la Exposición Iberoamericana para recibir del Ayuntamiento de Sevilla la subvención complementaria a la otorgada por dicha Corporación municipal en cumplimiento de Real decreto de 14 de Enero de 1925, hasta completar la diferencia existente entre la cuantía de las necesidades que le fueron formuladas con arreglo al presupuesto de la Exposición Iberoamericana aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1924 y la de los recursos que otorgó el Ayuntamiento para tal fin.

2.º El Ayuntamiento de Sevilla se obliga a subvencionar al Comité de la Exposición Iberoamericana, en tenor de lo prevenido en el artículo anterior, y con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 24 de Julio de 1925, que quedan íntegramente subsistentes, sin que por ello sea dicho Ayuntamiento responsable ni venga obligado a nuevas impositivas, ni aun en el caso de que resultase con déficit la liquidación definitiva del Certamen, pasando íntegramente a su favor los ingresos que pudiera producir la aplicación del antes mencionado Real decreto si su rendimiento sobrepasase las atenciones que se fijaron en el mis-

mo y las que se especifican en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director de la Exposición Iberoamericana de Sevilla. Señores...

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

Núm. 953.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 42 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de término, en la vacante producida por haber sido también promovido don Evaristo Graiño, a D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado de término de León, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Núm. 954.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno cuarto, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Angel Barroeta, a D. Juan Such Mar-

ín, Juez de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Alora, de entrada, en la provincia de Málaga, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Núm. 955.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en el turno primero, a la categoría de Juez de ascenso, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Felipe Aragonés, a D. Salvador Quintana Derqui, Juez de entrada, que sirve el Juzgado de Olvera, de entrada en la provincia de Cádiz, donde continuará prestando sus servicios y que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Núm. 956.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de Callosa de Enzarriá, de ascenso, en la provincia de Alicante, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Felipe Aragonés, a D. Ricardo Bustillo Avila, Juez de primera instancia de entrada

en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado su reintegro y declarado apto para ello por el Consejo Judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Núm. 957.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia del distrito de Occidente, de Gijón, de término, en esa provincia, vacante por promoción de D. Evaristo Graiño, a D. Obdulio Siboni Cuenca, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Cieza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 958.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Cieza, de ascenso, en la provincia de Murcia, vacante por traslación de D. Obdulio Siboni, a D. Ambrosio López Jiménez, Juez de primera instancia de ascenso que sirve el de Sanlúcar la Mayor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 959.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º

del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, de ascenso en esa provincia, vacante por traslación de D. Ambrosio López, a D. Carlos Sánchez de Lamadrid, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Puenteareas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 960.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de entrada, en la provincia de Pontevedra, vacante por traslación de D. Carlos Sánchez, a D. Ramón Ossorio Martínez, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Ponferrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 961.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de ascenso en la provincia de León, vacante por traslación de D. Ramón Ossorio, a D. Enrique Fernández García, Juez de primera instancia, de entrada, que sirve el de Laguardia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 962.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 6.º del de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de Laguardia, de categoría de entrada, en la provincia de Alava, vacante por traslación de D. Enrique Fernández, a D. Angel Martínez de Mendivil y Ondarra, Juez de primera instancia de término, en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado su reingreso, y declarado apto para ello por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Núm. 963.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, de término, vacante por promoción de D. Juan Sánchez, a D. Arturo de Ascanio Tofoza, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Guadix.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 964.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, accediendo a su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Guadix, de término, en esa provincia, vacante por traslación de D. Arturo de Ascanio, a D. Marcelo Rivas Goday, Juez de primera instancia de entrada, que sirve el de Puebla de Alcocer.

De Real orden lo digo a V. El para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Núm. 965.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, en relación con el 6.º del de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, de categoría de entrada, en la provincia de Badajoz, vacante por traslación de D. Marcelo Rivas, a don Francisco Bueno García, Juez de primera instancia de entrada en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado su reingreso y declarado apto para ello por el Consejo judicial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 966.

Ilmo. Sr.: Vistas las resoluciones dictadas por la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona, consecuente con su noble propósito de impedir infracciones reglamentarias, evitar hechos contrarios a la dignidad de la clase y, en definitiva, afirmar el bien conquistado prestigio de la función notarial y de quienes ejercen el alto ministerio de la fe pública extrajudicial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare la satisfacción producida por la conducta de la nombrada Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial de Barcelona, así como el que se dé publicidad a la presente resolución para estímulo de las demás Juntas directivas de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 967.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto formulado por el Arquitecto de Prisiones D. Juan Alvarez Mendoza para la construcción de una Prisión preventiva en Laguardia (Alava), compuesto de Memoria, pliegos de condiciones, planos y presupuesto, importante para obras 130.175 pesetas 53 céntimos y para honorarios 5.709 pesetas 44 céntimos; en total, 135.884 pesetas 97 céntimos:

Resultando que las obras en él comprendidas son las necesarias para la construcción de la nueva Prisión:

Considerando que en este expediente se han cumplido las formalidades establecidas por las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912 y demás disposiciones complementarias:

Considerando que el anuncio de la subasta y pliego de condiciones han sido modificados conforme al informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el proyecto de construcción de la Prisión de Laguardia, importante 135.884 pesetas 97 céntimos, y autorizar a V. I. para celebrar la subasta de las mismas bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 130.175 pesetas 53 céntimos, que se abonarán, así como los honorarios, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto "Obras y Alquileros", de la sección 2.ª del presupuesto vigente, celebrándose la subasta en la forma establecida por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Reglamento de Subastas de 22 de Noviembre de 1924, publicándose los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Alava, recabando del Colegio Notarial de esta Corte la designación de Notario para autorizar el acta de la subasta, señalándose el día para que tenga lugar y llevar a cabo todo lo concerniente a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

P. A.,  
M. DE MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 790.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Dolores Soto y Sánchez, Enfermera titulada del Sanatorio "Lago", en situación de excedente, a petición propia, en la que solicita le sea concedido el reintegro en el Cuerpo de Enfermeras de Sanidad:

Resultando que la interesada fué nombrada para el expresado cargo en virtud de concurso-oposición, por Real orden de 31 de Marzo de 1925, y que por Real orden de 29 de Septiembre del mismo año le fué concedida la excedencia voluntaria en dicho cargo:

Visto el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de igual año:

Considerando que en la actualidad existen plazas vacantes de Enfermeras de Sanidad, dotadas con el sueldo que percibió la recurrente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por doña Dolores Soto Sánchez, reconociéndosela el derecho para ocupar una vacante con arreglo a su categoría y clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.000.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una primera prórroga de un mes, con medio sueldo, a la licencia que para atender al restablecimiento de su salud se concedió por Real orden de 26 de Junio anterior al Geómetra Auxiliar de

segunda clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Zaragoza, D. José Aquilino Jareño Morales; debiendo hacer uso de esta primera prórroga en Infantes (Ciudad Real) y entendiéndose su principio desde el día 11 del corriente, siguiente al que terminó la referida licencia por enfermo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 1.621.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario del Real Automóvil Club de Guipúzcoa solicitando autorización para celebrar dos carreras de automóviles, denominadas "VII Gran Premio de San Sebastián" y "Gran Premio de España para vehículos de sport":

Resultando que lo que solicita es celebrar dichas carreras en los días 25 y 28 del próximo mes de Julio:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación de los Reglamentos para las mismas propuestos por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la celebración de dichas carreras, con arreglo a los Reglamentos que se acompañan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Subdirector de Industria.

## VII GRAN PREMIO DE SAN SEBASTIAN

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza, para el día 25 de Julio de 1929, una carrera de automóviles denominada "VII Gran Premio de San Sebastián".

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., cuyas prescripciones, así como las del presente Reglamento



especial, se comprometen a acatar todos los corredores y concursantes por el hecho de efectuar sus inscripciones.

Artículo 3.º La carrera será internacional.

Artículo 4.º Dicho Gran Premio se correrá en el Circuito de San Sebastián, en sentido inverso al de las agujas de un reloj, siendo el perímetro del expretado Circuito de 17,315 kilómetros.

El recorrido total que deberán efectuar los coches será de 692,600 kilómetros, equivalente a 40 vueltas al Circuito.

El R. A. C. de G. señalará oportunamente las horas en que habrán de tener lugar el comienzo y la terminación de la carrera, sin perjuicio de que los Comisarios puedan, si lo creen oportuno, dar por terminada la carrera en cualquier momento.

Artículo 5.º Podrán tomar parte en esta carrera los automóviles comprendidos en las diferentes clases de la primera categoría establecida por el artículo 1.º del anejo C del Reglamento general Deportivo de la A. I. A. C. R.

Artículo 6.º Los pesos se entienden para el conjunto de materiales y piezas que concurren en la construcción del vehículo, por lo que no podrá ser completado en ningún caso por lastre.

Se pesarán los vehículos con sus carrocerías y con sus cuatro ruedas provistas con los neumáticos con que hayan de comenzar la carrera. Los depósitos de los coches no deberán contener agua, combustible ni lubricantes, excepción hecha del aceite que contengan los "carter"; tampoco deberá haber en los coches, en el momento en que se pesen, herramientas, piezas ni neumáticos de repuesto.

Artículo 7.º La carrocería podrá ser de uno o de dos asientos.

La parte posterior de las carrocerías no deberá sobresalir más de metro y medio del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas traseras del vehículo.

Asimismo, todos los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán hallarse provistos de dispositivos que permitan su marcha hacia atrás, accionada por el motor, y un tubo de escape de gases colocado horizontalmente y dirigido hacia atrás, y en forma tal que su extremidad se halle a suficiente altura para evitar proyecciones de polvo; la extremidad posterior del tubo de escape deberá sobresalir, por lo menos, 10 centímetros del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas traseras.

Deberán, además, tener un espejo retroscópico de 80 centímetros cuadrados de superficie útil.

Artículo 8.º Los vehículos no podrán ir ocupados durante la carrera por más de una persona.

Artículo 9.º Será ganador del "VII Gran Premio de San Sebastián" y quedará clasificado como primero el vehículo que haya efectuado el recorrido total invirtiendo menos espacio de tiempo.

Se clasificarán en los lugares se-

gundo, tercero, cuarto, etc., los vehículos que, habiendo efectuado el recorrido total hayan invertido espacios de tiempo superiores al del ganador y por orden de menor a mayor espacio de tiempo.

Artículo 10. El vehículo ganador será proclamado vencedor del "VII Gran Premio de San Sebastián" y recibirá:

Copa de S. M. el Rey; y  
10.000 pesetas en metálico.

Al vehículo clasificado como segundo le será adjudicado un premio de 5.000 pesetas en metálico.

Al tercero, un premio de 3.000 pesetas en metálico.

Al cuarto, un premio de 1.500 pesetas en metálico.

Se adjudicará también un premio de 500 pesetas al conductor del coche clasificado que haya efectuado la vuelta más rápida al Circuito.

Todos los premios se entregarán después de homologada la carrera por el R. A. C. de G.

Artículo 11. No habrá más clasificación que la señalada en el artículo 9.º

No obstante, se adjudicarán también los siguientes premios:

Una Copa para el coche mejor clasificado de entre los que tengan una cilindrada superior a 2.000 c. c.

Una Copa para el coche mejor clasificado de entre los que tengan una cilindrada superior a 1.500 y menor de 2.000 c. c.

Una Copa para el coche mejor clasificado de entre los que tengan una cilindrada superior a 1.100 y menor de 1.500 c. c.

Una Copa para el coche mejor clasificado de entre los que tengan una cilindrada menor de 1.100 c. c.

Artículo 12. Los derechos de inscripción para esta carrera serán de 100 pesetas y serán reembolsadas a todos los vehículos que tomen la salida.

Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos, deberán entregarse en el domicilio del R. A. C. de G. (plaza de Oquendo), San Sebastián.

La entrega de inscripciones podrá efectuarse hasta las veinticuatro horas del día 1.º de Julio; pasando esta fecha, se admitirán inscripciones, previo el pago de 200 pesetas en concepto de derechos de inscripción, hasta el día 12 de Julio, quedando definitivamente cerrada la admisión de inscripciones en dicha fecha y hora. En este último caso sólo serán reembolsadas 100 pesetas a los vehículos que tomen la salida.

Las inscripciones para ser definitivas deberán ser aceptadas por la Comisión Deportiva del R. A. C. de Guipúzcoa, la que se reserva el derecho a rehusar a cualquier concursante, y esto sin dar a conocer sus razones.

Artículo 13. Tanto los concursantes como los conductores titulares y suplentes deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia, expedida por un Club afiliado a la A. I. A. C. R.

Artículo 14. Los conductores titulares podrán ser reemplazados por los suplentes, pero tales sustituciones sólo podrán efectuarse a la terminación de una vuelta y en presencia de un Comisario, después de haber previamente obtenido la autorización de éste.

Será condición indispensable que el R. A. C. de G. haya aceptado a los suplentes designados por los concursantes.

Artículo 15. La salida será lanzada, saliendo los coches precedidos de un coche piloto, que al llegar frente al puesto de cronometradores se apartará a su derecha, comenzando en aquel momento la carrera.

El orden en que los coches deben efectuar la salida se determinará por sorteo.

Artículo 16. Todos los vehículos deberán estar pintados con los colores correspondientes a la nacionalidad respectiva y llevarán en su frente, en la parte posterior y en cada lado, pintado, el número correspondiente, de modo perfectamente visible. Las dimensiones mínimas de las cifras serán:

Altura, 35 centímetros.

Ancho uniforme del trazo, siete centímetros.

Artículo 17. Durante toda la duración de la carrera, los conductores estarán obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Estarán también, y muy especialmente, obligados a ceder a su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier conductor que para adelantarse les pida paso. Asimismo se hallarán obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor tendrá la obligación de colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Las señales a las que forzosa-mente deberán obedecer los conductores serán las siguientes:

Bandera azul inmóvil: Marcha por el lado derecho.

Bandera azul agitada: Precaución.

Bandera amarilla: Parada absoluta.

Artículo 18. Todos los coches deberán llevar a bordo durante la carrera un extintor suficiente para apagar los incendios que puedan producirse en el coche.

Artículo 19. Los coches que tomen parte en esta carrera deberán usar solamente gasolina de la de uso corriente y comercial, quedando por lo tanto prohibido el empleo de carburantes especiales.

Los concursantes tendrán la obligación de entregar a los Comisarios, antes de la carrera o durante ésta, muestras de la gasolina que

faciliten a sus respectivos vehículos. Dichas muestras podrán exigirse una o más veces a los concursantes durante el transcurso de la carrera.

Artículo 20. Cada concursante tendrá derecho a ocupar un emplazamiento en el lugar destinado a los aprovisionamientos; el sitio correspondiente en dicho lugar será designado por sorteo.

Tanto los aprovisionamientos como las reparaciones, montaje o desmontado de ruedas, llantas o neumáticos, así como las operaciones cuya realización esté autorizada en el puesto de aprovisionamiento, deberán ser ejecutadas exclusivamente por el conductor del vehículo y su mecánico. A este objeto, cada conductor deberá designar al Real Automóvil Club de Guipúzcoa el nombre y apellido de su correspondiente mecánico.

Todos los objetos y sustancias que puedan necesitar los equipos de los vehículos, deberán hallarse colocados en una mesa, cuya altura será uniforme en todos los puestos y de cuya mesa deberán tomarlos personalmente los conductores y mecánicos, quedando terminantemente prohibido entregar objeto alguno a éstos o recogerlos de mano de ellos, así como también colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Durante el aprovisionamiento de combustible de un coche, el conductor deberá parar el funcionamiento del motor.

Estará también obligado cada equipo, cuando el coche correspondiente abandone el puesto de aprovisionamiento a reír del suelo cuanto sobre él hubieran dejado con motivo de las operaciones autorizadas realizadas; todo ello deberán ejecutarlo sin ayuda exterior alguna.

No se permitirá la entrada en cada puesto de aprovisionamiento más que al personal técnico designado por los concursantes y en la proporción siguiente: cinco personas por vehículo que tome parte en la carrera.

Todo concursante que haya de tener gasolina en el emplazamiento que le corresponda tendrá la obligación de colocar, por lo menos, un aparato extintor de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibido cualquier aprovisionamiento, ya sea destinado a los vehículos, ya sea a sus ocupantes, durante la carrera, fuera del puesto mencionado en el artículo 20, autorizándose únicamente los aprovisionamientos, reparaciones y sustituciones de piezas llevadas a cabo por medio de útiles, piezas de repuesto o sustancias que los vehículos lleven a bordo, y cuyas operaciones efectuadas durante la carrera, sólo podrán ser ejecutadas en cada vehículo por su respectivo conductor.

Artículo 22. Todos los coches que

terminen esta carrera deberán ser puestos a disposición de los organizadores en el mismo momento en que lleguen a la meta, y sus conductores los transportarán al lugar que al efecto les sea designado; en dicho lugar quedarán enserados los vehículos, a disposición de los organizadores, durante veinticuatro horas.

Artículo 23. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán entregar la cantidad de 500 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al R. A. C. de G. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse a la Secretaría del R. A. C. de G., plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las veinticuatro horas del 1.º de Julio. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 12 de Julio deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares los días 25 y 28 de Julio de 1929.

Artículo 24. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., y dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores o mecánicos, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra una hora desde el momento de la terminación de aquella.

Artículo 25. Por el hecho de efectuar su inscripción, tanto los concursantes como los conductores, reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R. y aceptar las penalidades que pudieran serles impuestas si acudiesen ante otra jurisdicción.

Artículo 26. Los concursantes inscritos tendrán la obligación de contratar con una o varias Compañías de Seguros lo siguiente:

1.º Un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los coches inscritos, que cubra toda clase de accidentes o daños que puedan ocasionar a tercero o a cosa de tercero. Este seguro, que deberá contratarse con entidades de reconocida solvencia, deberá cubrir una garantía global mínima de 100.000 pesetas por accidente, sin que el importe de la póliza establezca limitación alguna para la responsabilidad del conductor.

2.º Un seguro para los conductores.

3.º Un seguro contra incendio que cubra los objetos y material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

En todas las pólizas de estos seguros, las entidades aseguradoras deberán hacer constar categóricamente que renuncian a toda clase de recursos o acciones que pudieran entablar o ejercitar, en caso de accidente o siniestro, contra el R. A. C. de G. o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los concursantes tendrán la obligación de enviar por carta certificada y antes del 18 de Julio de 1929 un duplicado de cada una de las pólizas que hubiesen contratado, emitiéndose el día de la carrera el R. A. C. de G. no autorizara la salida de los coches para los que no se hubiera cumplimentado lo anteriormente dispuesto.

El hecho de contratar estos seguros, así como darlos a conocer, no limita la responsabilidad civil en que los concursantes o corredores pudieran incurrir.

Artículo 27. Todo conductor inscrito deberá firmar una declaración haciendo constar que conoce tanto el Circuito como los Reglamentos generales y especiales.

Artículo 28. El R. A. C. de G. dará a conocer por medio de circulares especiales cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime conveniente introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 29. El R. A. C. de G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Los Comisarios deportivos serán:

D. Tiburcio Bea, Vicepresidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Antonio San Gil, Vocal de la Comisión deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Federico Zampino, Vocal de la Junta directiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Un Comisario designado por el Real Automóvil Club de España.

El director de la carrera será don Juan Montajo, Presidente de la Comisión deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

#### Copa de las Nocturnas.

(Suplemento al Reglamento del VII Gran Premio de San Sebastián.)

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa pone en competición, por primera vez, el día 25 de Julio de 1929 un trofeo donado por la Excmo. Diputación de Guipúzcoa para los coches que tomen parte en el Gran Premio de San Sebastián.

Artículo 2.º La Comisión deportiva del R. A. C. de G. teniendo en cuenta los tiempos empleados en la

entrenamientos por los conductores y el historial de ellos, designará veinticuatro horas antes de la carrera, un equipo de tres conductores por cada Nación representada en la misma.

Podrá también designar hasta tres suplentes por equipo.

Artículo 3.º Los conductores y suplentes deberán precisamente tener la nacionalidad del equipo para el que se les designe. La nacionalidad de la marca del coche no será tenida en cuenta.

Artículo 4.º Para establecer el equipo ganador se tendrá en cuenta: 1.º La clasificación individual obtenida en la carrera VII Gran Premio de San Sebastián, que se computará por puntos en la forma siguiente:

0 puntos al ganador  
5 puntos al segundo  
10 puntos al tercero  
15 puntos al cuarto

y así sucesivamente de cinco en cinco puntos para los puestos sucesivos.

2.º Cada parada de un conductor en el aprovisionamiento será penalizada con cinco puntos.

3.º Cada minuto o fracción del mismo que esté detenido un conductor en el aprovisionamiento, será penalizado con un punto.

Artículo 5.º El equipo ganador del trofeo de la Excma. Diputación de Guipúzcoa será el que totalice menor número de puntos, y la Copa de las Naciones será entregada al Automóvil Club de su Nación para su custodia durante un año. Este podrá cederla, si así lo estima conveniente, y temporalmente, a los conductores que hayan formado el equipo ganador o a los constructores de los vehículos que condujeron en la carrera.

Artículo 6.º Para ganar definitivamente el Trofeo de las Naciones será preciso que lo gane una Nación tres años consecutivos o cinco alternos.

#### Gran Premio de España para vehículos sport.

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza para el día 28 de Julio de 1929 una carrera de automóviles, denominada Gran Premio de España para vehículos sport.

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., cuyas prescripciones, así como las del presente Reglamento especial, se comprometen a acatar todos los corredores y concursantes por el hecho de efectuar sus inscripciones.

Artículo 3.º Se correrá esta carrera en el Circuito cerrado de San Sebastián, cuya longitud es de 17,345 kilómetros, y la marcha de los vehículos concursantes tendrá lugar en sentido inverso al de las agujas de un reloj.

Artículo 4.º La salida se dará a todos los coches a las once de la mañana y la carrera terminará a las once de la noche.

La salida se dará con el motor parado y las puertas de las carrocerías cerradas.

Los coches estarán colocados en el lado derecho de la carretera (dirección del Circuito), uno junto al otro

y al sesgo, según el orden decreciente de cilindradas. Los conductores, colocados en el lado opuesto de la carretera, frente a sus respectivos coches, no podrán ocupar su asiento hasta el momento en que se dé la señal de salida.

Artículo 5.º Podrán tomar parte en esta carrera los vehículos de la categoría sport aprobada por la A. I. A. C. R., comprendidos en las clases A a G, y repartidos en cuatro grupos, en la forma siguiente:

Grupo I.—Clase A.—Cilindrada, más de 8.000 c. c.; peso mínimo, 1.800 kilogramos; número mínimo de personas y de asientos, cuatro.—Clase B: cilindrada, más de 5.000 c. c. y menos de 8.000 c. c.; peso mínimo, 1.600 kilogramos; número mínimo de personas y de asientos, cuatro.—Clase C: cilindrada, más de 3.000 c. c. y menos de 5.000 c. c.; peso mínimo, 1.200 kilogramos; número mínimo de personas y de asientos, cuatro.

Grupo II.—Clase D.—Cilindrada, más de 2.000 c. c. y menos de 3.000 c. c.; peso mínimo, 800 kilogramos; número mínimo de personas y de asientos, dos.—Clase E: cilindrada, más de 1.500 c. c. y menos de 2.000 c. c.; peso mínimo, 780 kilogramos; número mínimo de personas y de asientos, dos.

Grupo III.—Clase F.—Cilindrada, más de 1.100 c. c. y menos de 1.500 c. c.; peso mínimo, 600 kilogramos; número mínimo de personas y de asientos, dos.

Grupo IV.—Clase G.—Cilindrada, más de 750 c. c. y menos de 1.100 c. c.; peso mínimo, 450 kilogramos; número mínimo de personas y de asientos, uno.

Artículo 6.º Queda prohibido el uso del compresor, excepto para los coches que se venden al público corrientemente provistos del mismo.

Artículo 7.º Los pesos se entienden para el conjunto de materiales y piezas que concurren en la construcción del vehículo, por lo que no podrá ser completado en ningún caso por lastre.

Se pesarán los vehículos con sus carrocerías y con sus cuatro ruedas provistas con los neumáticos con que hayan de comenzar la carrera. Los depósitos de los coches no deberán contener agua, combustible ni lubricantes, excepción hecha del aceite que contengan los "catters"; tampoco deberá haber en los coches, en el momento que se pesen, herramientas, piezas ni neumáticos de repuesto.

Artículo 8.º Las carrocerías de los coches que tomen parte en esta carrera deberán ser de sport, abiertas o cerradas; deberán asimismo ser normales; es decir, como se usan generalmente. Por lo tanto, los Comisarios podrán rechazar todo coche que, a su juicio, se presente con carrocería que no sea usual y corriente en coches de sport, sin que el concursante pueda formular reclamación de ninguna clase.

Las carrocerías deberán, además, ser cómodas, y los coches deberán llevar durante toda la carrera aletas, faros, estribos, aparatos de señales

acústicas, puesta en marcha automática, espejo retroscópico, capota y silencioso eficaz, todo ello según se especifica más adelante.

Artículo 9.º Los asientos delanteros y los posteriores deberán responder a las medidas expuestas en las figuras 1, 2, 3 y 4:

Anchura mínima de cada asiento: 40 centímetros.

Anchura mínima para la cabida de las piernas y los pies y para cada asiento: 30 centímetros.

a) Medidos horizontal y paralelamente al eje longitudinal del chasis a la altura del suelo.

Para el asiento del conductor a) se mide desde la plomada del pedal más atrasado y en posición de reposo; para el de los pasajeros a) se mide a una altura de 20 centímetros entre los dos puntos extremos delanteros y posteriores de la parte horizontal del suelo.

b) Medido verticalmente, una persona de 60 kilos, por lo menos, sentada en el almohadón.

c) Medido horizontal y paralelamente al eje longitudinal del chasis y en el centro de cada asiento, para los que tengan forma de baquet.

d) Medido verticalmente.

Las carrocerías deben ser de forma que

$a + b + c = 1,16$  m. minimum  
y con la condición que las dimensiones mínimas sean respetadas.

a = 30 centímetros

b = 20 "

c = 40 "

d = 40 "

Ejemplo: a = 40, b = 20, c = 50, o bien: a = 30, b = 40, c = 40, etcétera.

Artículo 10. Las aletas de los vehículos deberán estar colocadas encima de las ruedas y cubrir éstas eficazmente envolviéndolas, por lo menos, en un tercio de su circunferencia.

Su anchura mínima será de 15 centímetros para la clase G y de 20 centímetros para las demás clases y solución de continuidad.

Esta anchura será exigida, salvo en las partes recortadas para su unión con la caja.

En el caso en que las aletas estén recubiertas en todo o en parte por los elementos de la carrocería, deberán, desde luego, reunir la condición de protección continua exigida por el Reglamento; la rueda deberá estar recubierta en un tercio de su circunferencia, por lo menos.

Artículo 11. Todos los coches abiertos están obligados a tener capota.

Las capotas serán enteramente cerradas por el panel posterior.

Se entienda por panel posterior:

1.º El panel del fondo.

2.º Los dos paneles laterales.

Los paneles laterales deberán proteger eficazmente a los dos pasajeros de los vehículos de dos asientos. Para los vehículos de más de dos asientos, los paneles laterales deberán proteger en las mismas condiciones a los

pasajeros sentados en la parte posterior del vehículo.

La altura mínima del conjunto de la capota, para todos los vehículos, será de 80 centímetros como mínimo, medida de la parte superior del asiento posterior, sin presión ni con persona alguna sentada.

La capota podrá llevarse plegada en el interior del coche durante la carrera.

Artículo 12. La puesta en marcha automática es obligatoria:

1.º Para la salida de la carrera dada con el motor parado.

2.º Para las puestas en marcha ulteriores durante la carrera.

Artículo 13. Los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán además tener:

1.º Un aparato de señales acústicas potente, que los concursantes deberán hacer funcionar en las curvas del recorrido y cada vez que traten de adelantar a otro coche.

2.º Dos faros y dos faroles delanteros, como mínimo, que podrán estar integrados (faro y farol) por el mismo aparato.

3.º Farol piloto de luz roja.

4.º Un espejo retroscópico cuya superficie no sea inferior a 80 centímetros cuadrados, y cuyo espejo permita ver al conductor del coche que sigue al suyo, pretenda adelantarlo.

5.º Un aparato silenciador eficaz y dirigido en tal forma que no levante polvo y que no estorbe a los demás concursantes.

La eficacia del silencioso se definirá así:

El escape deberá dar la sensación de un ruido sordo en el cual se confundan las explosiones de cada cilindro.

Los aparatos silenciadores serán probados encima de una capa de serrín o polvo colocado en el suelo, y estando el motor en marcha no deberán levantar polvo ni serrín.

Artículo 14. Las ruedas o bandajes de repuesto, dos como máximo, deberán hallarse colocadas en lugar distinto al destinado a los pasajeros, cuyo espacio tampoco podrán ocupar las cámaras o piezas de repuesto, ni las herramientas ni la capota.

Todos los coches deberán llevar a bordo durante la carrera un extintor suficiente para apagar los incendios que puedan producirse en el coche.

Artículo 15. A cada vehículo se le exige una distancia total mínima de recorrer en las XII horas. Esta distancia, función de la cilindrada, está indicada en el gráfico adjunto.

A título de indicación se exigirá para una cilindrada:

De 1.100 centímetros cúbicos, 1.030 kilómetros, o sea una media horaria de 85,833.

De 1.500 ídem ídem, 1.060 ídem, ídem ídem de 88,333.

De 2.000 ídem ídem, 1.080 ídem, ídem ídem de 90,000

De 3.000 ídem ídem, 1.110 ídem, ídem ídem de 92,500.

De 4.000 ídem ídem, 1.130 ídem, ídem ídem de 94,166.

De 5.000 ídem ídem, 1.150 ídem, ídem ídem de 95,833.

De 6.000 ídem ídem, 1.160 ídem, ídem ídem de 96,666.

La indicación exacta de la distancia mínima que deberá recorrer cada vehículo será publicada en las Oficinas del R. A. C. G. el domingo 21 de Julio, a las doce de la mañana.

El vehículo que no haya efectuado la distancia mínima que se le imponga quedará fuera de la clasificación.

Artículo 16. Todo vehículo debe terminar la vuelta empezada antes de la terminación de las doce horas, bajo pena de eliminación. El máximo de tiempo acordado para esta última vuelta será de treinta minutos, a partir de su último paso anterior a las doce horas.

Artículo 17. Para determinar la distancia total recorrida por cada vehículo desde la hora de salida hasta la terminación de la carrera, se tendrá en cuenta la recorrida hasta las veintitres. Si a las veintitres se hallase el concursante en lugar distinto de la meta, la parte de la última vuelta efectuada desde su último paso por el puesto de cronometradores, en los minutos que hubiesen transcurrido desde dicho paso hasta las veintitres, se computará a razón de la velocidad media de marcha alcanzada por el vehículo en la vuelta precedente.

Artículo 18. El vencedor en cada categoría será el que a la terminación de la carrera haya recorrido mayor distancia, correspondiendo los puestos siguientes en la clasificación a los que respectivamente hayan recorrido mayores distancias después del primero.

Los premios que se disputarán serán los siguientes:

Para cada grupo:

Al primero una copa y 3.000 pesetas.

Al segundo, 1.500 pesetas.

Al tercero, 500 pesetas.

Los premios serán entregados después de homologada la carrera por el Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Artículo 19. El vehículo que durante las XII horas recorra el mayor número de kilómetros recibirá la Copa de S. M. la Reina.

Artículo 20. Se establece una clasificación general entre los vehículos que tomen parte en esta carrera y el premio correspondiente, que será la Copa de S. A. R. el Príncipe de Asturias, se adjudicará en la forma siguiente:

Sea M la distancia mínima impuesta a un vehículo en función de la cilindrada y D la distancia que realmente ha cubierto en las doce horas.

Aquel vehículo cuyo valor del co-

cienté  $\frac{D}{M}$  sea mayor, será el ganador M

de la clasificación general.

Artículo 21. Los pasajeros en el número impuesto por el presente Reglamento serán reemplazados por las-

tre, a razón de 60 kilogramos por persona, y en la forma siguiente:

Categoría F, un pasajero, o sean 60 kilogramos.

Idem E, un pasajero, o sean 60 ídem.

Idem D, un pasajero, o sean 60 ídem.

Idem C, tres pasajeros, o sean 180 ídem.

Idem B, tres pasajeros, o sean 180 ídem.

Idem A, tres pasajeros, o sean 180 ídem.

El lastre será entregado sellado por el R. A. C. de G. antes de la salida y los vehículos deberán llevarlo a bordo durante toda la carrera y presentarlo completo a la llegada.

Artículo 22. Cada vehículo concursante deberá llevar pintado el número que le será designado

Dicho número deberá hallarse pintado en la forma siguiente:

a) En cada lado del "capot" y perfectamente visible.

b) En la parte delantera del coche, pintado también muy visiblemente.

c) En la parte posterior del vehículo.

Las dimensiones mínimas de los guarismos serán:

Altura de cada cifra, 35 centímetros.

Anchura del trazado, siete.

Artículo 23. Los coches que tomen parte en esta carrera deberán usar solamente gasolina de la de uso corriente y comercial, quedando, por lo tanto, prohibido el empleo de carburantes especiales.

Los concursantes tendrán la obligación de entregar a los Comisarios, antes de la carrera o durante ésta, muestras de la gasolina que faciliten a sus respectivos vehículos. Dichas muestras podrán exigirse una o más veces a los concursantes durante el transcurso de la carrera.

Artículo 24. Los derechos de inscripción para esta carrera serán de cien pesetas, y serán reembolsados a todos los vehículos que tomen la salida.

Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos, deberán entregarse en el domicilio del R. A. C. de G. (plaza de Oquendo), San Sebastián.

La entrega de inscripciones podrá efectuarse hasta las veinticuatro horas del día 1.º de Julio; pasando esta fecha, se admitirán inscripciones, previo el pago de 200 pesetas en concepto de derechos de inscripción, hasta el día 12 de Julio, quedando definitivamente cerrada la admisión de inscripciones en dicha fecha y hora. En este último caso sólo serán reembolsadas cien pesetas a los vehículos que tomen la salida.

Las inscripciones, para ser definitivas, deberán ser aceptadas por la Comisión Deportiva del R. A. C. de G., la que se reserva el derecho de rehusar a cualquier concursante, y esto sin dar a conocer sus razones.

Artículo 25. Tanto los concursantes como los conductores titulares y suplentes deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia

expedida por un club afiliado a la A. I. A. C. R.

Artículo 26. Cada coche irá ocupado únicamente por un conductor.

Los conductores titulares podrán ser reemplazados por los suplentes; pero tales substitutiones sólo podrán efectuarse a la terminación de una vuelta y en presencia de un Comisario, después de haber previamente obtenido la autorización de éste.

Será condición indispensable que el R. A. C. de G. haya aceptado a los suplentes designados por los concursantes.

Artículo 27. Durante toda la duración de la carrera, los conductores estarán obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Estarán también muy especialmente obligados a ceder a su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier corredor que para adelantarlos les pida paso. Asimismo se hallarán obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor tendrá la obligación de colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Las señales a las que forzosamente deberán obedecer los conductores serán las siguientes:

Bandera azul inmóvil: Marche por el lado derecho.

Bandera azul agitada: Precaución.

Bandera amarilla: Parada absoluta.

Artículo 28. Todos los coches inscritos para esta carrera deberán ser presentados al Jurado veinticuatro horas antes de la carrera, en el lugar que al efecto se designe, y se procederá a comprobar la identidad de los mismos y a su clasificación, quedando sellados todos los admitidos.

Los corredores deberán conservar intactos los precintos o sellos colocados por el R. A. C. de G. hasta después de transcurridas las veinticuatro horas, contadas desde la terminación de la carrera, durante cuyo espacio de tiempo todos los vehículos que hubiesen comenzado la carrera quedarán encerrados y a disposición del Jurado para cuantos exámenes o comprobaciones estime necesario efectuar dicho Jurado.

El transporte de los vehículos al lugar en que deben quedar encerrados se efectuará por los concursantes mismos, para lo cual éstos adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 29. Desde el momento en que a la distancia de 50 metros antes de las tribunas se enciendan los luces rojas, los conductores tendrán la obligación de encender al paso por dichas señales los faros y faroles de sus respectivos vehículos, quedando obligado a conservar aquéllos encendidos hasta la terminación de la carrera.

Todo vehículo concursante cuyo alumbrado se apagase total o par-

cialmente, deberá detenerse inmediatamente al lado derecho de la carretera, y no podrá continuar su marcha hasta tanto que su alumbrado funcione normalmente.

Artículo 20. Cada concursante tendrá derecho a un emplazamiento para el aprovisionamiento de sus coches; la adjudicación de los emplazamientos se efectuará por sorteo.

Se prohíbe terminantemente que personas ajenas al servicio de los concursantes entren en los aprovisionamientos. Para autorizar la entrada en estos recintos, el R. A. C. de G. facilitará los correspondientes distintivos en número de tres por cada coche inscrito.

Todo concursante que haya de tener gasolina en el emplazamiento que le corresponda, tendrá la obligación de colocar un aparato extintor de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 21. Tanto los aprovisionamientos, reparaciones, montado de llantas o neumáticos, como cualquiera otra operación autorizada, sólo podrá ser efectuada por el conductor que lleve el vehículo en el momento en que precise efectuarla.

Todos los objetos de que los conductores puedan tener necesidad deberán ser colocados sobre una mesa o mostrador instalado a una altura uniforme en todos los emplazamientos; los conductores tomarán de dicho mostrador los objetos que necesiten, quedando terminantemente prohibido entregarles en mano objeto de ninguna clase.

Asimismo se prohíbe en absoluto colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Durante el aprovisionamiento del carburante o aceite, el conductor deberá parar el funcionamiento del motor.

Artículo 32. Queda prohibido todo aprovisionamiento fuera del lugar mencionado en el artículo 30, ya sea para el conductor ya sea para el vehículo; los aprovisionamientos, reparaciones o substitutiones de piezas necesarias en lugar distinto del citado en el artículo 30 deberán efectuarse con los elementos que el vehículo lleve a bordo y con la condición rigurosa de que sean efectuados única y exclusivamente por el conductor.

Artículo 33. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo del R. A. C. de G. el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantés después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán entregar la cantidad de 500 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al R. A. C. de G. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse a la Secretaría del Real Automóvil Club de Guipúzcoa (plaza

de Oquendo), San Sebastián, antes de las veinticuatro horas del día 1.º de Julio. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 12 de Julio deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares los días 25 y 28 de Julio de 1929.

Artículo 34. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R. y dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores o mecánicos, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra una hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Artículo 35. Por el hecho de efectuar su inscripción, tanto los concursantes como los conductores, reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R. y aceptan las penalidades que pudieran serles impuestas si acudiesen ante otra jurisdicción.

Artículo 36. Los concursantes inscritos tendrán la obligación de contratar con una o varias Compañías de Seguros los siguientes:

1.º Un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los coches inscritos, que cubra toda clase de accidentes o daños que puedan ocasionar a tercero o a cosa de tercero. Este seguro, que deberá contratarse con entidades de reconocida solvencia, deberá cubrir una garantía global mínima de 1000.000 pesetas por accidente, sin que el importe de la póliza establezca limitación alguna para la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro para los conductores.

3.º Un seguro contra incendio que cubra los objetos y material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

En todas las pólizas de estos seguros, las entidades aseguradoras deberán hacer constar categóricamente que renuncian a toda clase de recursos o acciones que pudieran entablar o ejercitar, en caso de accidente o siniestro, contra el Real Automóvil Club de Guipúzcoa o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los concursantes tendrán la obligación de enviar por carta certificada y antes del 18 de Julio de 1929, un duplicado de cada una de las pólizas que hubieren contratado, entendiéndose que el día de la carrera el R. A. C. de G. no autorizará la salida de los coches para los que no se hubiera cumplimentado lo anteriormente dispuesto.

El hecho de contratar estos seguros, así como de darlos a conocer

no limita la responsabilidad civil en que los concursantes o corredores pudieran incurrir.

Artículo 37. La medición de las dimensiones de los cilindros de los motores montados en los vehículos que hayan de tomar parte en la carrera "Gran Premio de España para vehículos Sport" se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos que siguen y tendrá lugar entre los días 15 de Junio y 15 de Julio de 1929.

Artículo 38. Con el fin de evitar el desmontado de los motores el día en que se pesen los vehículos, los concursantes inscritos para el "Gran Premio de España para vehículos Sport" deberán solicitar del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, avisándole previamente con diez días de anticipación, que efectúe la medición del diámetro de los cilindros y el recorrido de los émbolos en los talleres o garajes de dichos concursantes, en ocasión que tales piezas se hallen desmontadas.

Artículo 39. El R. A. C. de G. designará a los comisarios, que, provistos de mandato expreso, se personarán en los talleres o garajes situados en Europa el día y a la hora del mismo señalados por el Presidente del R. A. C. de G.

Los concursantes tendrán la obligación de facilitar a los Comisarios el cumplimiento de su misión y prestarles la ayuda que necesiten, por cuantos medios estén al alcance de aquéllos.

Los gastos que ocasione el desplazamiento de los comisarios serán sufragados por los concursantes.

Artículo 40. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º se procederá a medir la superficie interior de cada uno de los cilindros de que el motor consta, expresándola en centímetros cuadrados y fracciones, y el recorrido de los émbolos expresado en centímetros y fracciones.

El producto de ambos factores se expresará en centímetros y milímetros cúbicos.

Artículo 41. De mutuo acuerdo los Comisarios con los constructores, por lo que a la identificación de los cilindros y émbolos de los motores sometidos al examen de aquéllos se refiere, podrán adoptar a tales efectos uno de los procedimientos siguientes:

Por medio de un puñón especial se señalarán en las bridas inferiores de los cilindros o una medalla de cobre o plata sujeta de modo permanente por medio de remaches, al cuerpo de los cilindros, o también un alfiler de plomo sujeta con un alfiler de acero como cuerpo con los cilindros y los émbolos.

El lugar en que se señalará con el puñón o alfiler se señalará con un número.

Los constructores, por medio de un puñón y un alfiler de plomo, señalarán en un árbol de levas un número.

Los Comisarios leerán y anotarán en un acta en el momento de las operaciones realizadas, lo que determina la sección

de los cilindros y el recorrido de los émbolos de cada motor, cuyo documento deberán firmar los Comisarios y el constructor, y en el que este último se comprometa a no introducir en el motor objeto de la comprobación ninguna modificación; de lo contrario, le serán aplicadas las sanciones que acordase imponerle el Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del concursante, quien deberá entregarlo al Jurado en el momento en que éste proceda a las operaciones del pesado.

Artículo 43. Las inspecciones y revisiones convenientes se efectuarán en San Sebastián, en fecha que previamente se dará a conocer a los concursantes por carta personal. Estos se hallarán obligados a acceder a las indicaciones y requerimientos que los Comisarios técnicos formulen, con el fin de que puedan estos últimos asegurar el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 44. Los Comisarios comprobarán la presencia de las marcas hechas con los punzones y de los collares colocados en los cilindros de los coches, así como también las marcas hechas en los árboles, según conste en el acta correspondiente a que se refiere el artículo 42.

El R. A. C. de G. se reserva el derecho a desmontar cualquier motor u organismo de un vehículo, sin que para ello haya de dar explicación alguna.

Los motores de todos los vehículos deberán tener un dispositivo situado en el fondo del cilindro (Orificio para bájia, para tapon especial, para válvula, etc.), que permita comprobar en cualquier momento el recorrido del émbolo.

Si un vehículo se presentase a cumplir las formalidades del pesado sin poder presentar el acta correspondiente de medición de los cilindros y émbolos del motor, dicho vehículo podrá ser sometido en dicha circunstancia a las operaciones de medición de los cilindros; a estos efectos, el vehículo deberá ser conducido al lugar que al efecto designe el Director técnico de la carrera.

El concursante, por medio de personal a su elección, deberá hacer desmontar el motor en forma tal que permita que se lleven a cabo rápidamente las operaciones de medición del diámetro interior de los cilindros y del recorrido de los émbolos.

Sin embargo, el R. A. C. de G. no se compromete en manera alguna a efectuar tales operaciones de medición, por lo que se recomienda insistentemente a los concursantes que hagan efectuar dichas operaciones antes de presentar sus vehículos en el lugar del pesado.

Artículo 45. Todo conductor inscrito deberá firmar una declaración haciendo constar que conoce tanto el circuito como los Reglamentos generales y especiales.

Artículo 46. El R. A. C. de G. dará a conocer por medio de circulares especiales cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime conveniente introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposi-

ciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 47. El R. A. C. de G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Los Comisarios deportivos serán: D. Tiburcio Bea, Vicepresidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Antonio San Gil, Vocal de la Comisión Deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

D. Federico Zappino, Vocal de la Junta directiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Un Comisario designado por el Real Automóvil Club de España.

El Director de la carrera será: D. Juan Montojo, Presidente de la Comisión Deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

### Núm. 1.622.

Ilmo. Sr.: La creación de los Consorcios de la Panadería en diferentes capitales se ha inspirado en el deseo de atenuar el encarecimiento que lleva a los artículos de primera necesidad los elevados costos de distribución y aproximación de los mismos al consumidor, habiendo demostrado la experiencia, además, el que con tales organismos se realizan economías que representan un beneficio del consumo.

Ello aconseja, teniendo en cuenta la petición efectuada en tal sentido por el Gremio de la Panadería de las Encartaciones y Márgenes del Nervión, referente a establecer en aquellas zonas un Consorcio con carácter oficial, con domicilio, a los efectos legales y reglamentarios, en la villa de Portugalete, acceder a lo solicitado, mucho más al haber precedido propuesta favorable de esa Dirección general, motivo por el que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los fabricantes de todas clases de pan y las Empresas y Sociedades de Panificación de las Encartaciones y Márgenes del Nervión constituirán un Consorcio para la adquisición de harinas y venta del pan que fabriquen, designando, dentro de los seis días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, de común acuerdo, un Comité ejecutivo, compuesto de cinco miembros, que representarán a toda la fabricación.

2.º Para la designación del Comité ejecutivo y poder determinar el carácter y finalidades del Consorcio de la Panadería que se crea, regirán los preceptos de carácter general con-

tenidos en los Reales decretos de 20 de Febrero de 1926 y 19 de Noviembre de 1928.

3.º En el plazo de quince días, el Comité ejecutivo elegido someterá a la aprobación de esa Dirección general el oportuno Reglamento, adaptado a las modalidades de la fabricación y venta del pan en la zona que abarca el mencionado Consorcio; y

4.º Ese Centro directivo queda facultado para inspeccionar en todo momento la actuación del referido Consorcio, pudiendo proponer a este Ministerio la disolución del mismo cuando no responda a los fines para los que ha sido creado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Núm. 1.623.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Ramiro Pregal Areal, de Villasibroso (Pontevedra), autorización para instalar una fábrica de aserrar maderas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general.  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Pontevedra.

Núm. 1.624.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Martorell Planas, de Inca (Baleares), autorización para poner a su nombre y funcionar una prensa hidráulica de dos plazas para la fabricación de ladrillos, adquirida de D. Jorge Taltabul y Petrus, de Palma, trasladándola de dicha población a Inca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general.  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares.

Núm. 1.625.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. César Lissé, de Barcelona, autorización para trasladar su industria de forja y estampajes de hierros, aceros y otros metales desde la calle de Luchana, número 101, barriada de San Martín (Barcelona) al término municipal de San Adrián de Besó, de la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general.  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 1.626.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Giménez Moreno, de Zaragoza, autorización para instalar en el taller de cerrajería mecánica de su propiedad un torno paralelo de 3.000 milímetros entre puntas de longitud, de 250 milímetros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general.  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 1.627.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Metalúrgica Hispano-Americana, de Madrid, prórroga de tres meses para poner en práctica autorización concedida por Real orden de 25 de Octubre para instalar en sus talleres una máquina de dentar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1929.

P. D.,  
El Director general.  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

##### SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Por el presente se abre un concurso para el suministro de medicamentos y material con destino al Servicio Sanitario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

El pliego de condiciones estará de manifiesto hasta las catorce horas del día 27 de Julio actual, a disposición de los concursantes, en la Sección civil de Asuntos coloniales de la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Madrid, 17 de Julio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

#### SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

##### SECCION DE POLITICA

La Comisión permanente de Conciliación prevista en el artículo 3.º del Tratado de Conciliación, Arreglo judicial y Arbitraje, firmado en Lisboa entre España y Portugal el 18 de Enero de 1923 y ratificado en la misma capital el 28 de Mayo siguiente, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Comisarios nombrados de común acuerdo entre ambos Gobiernos:

Sr. Henri Robert, Presidente de la Comisión (ciudadano francés).

Sr. Virgilio Rosell (ciudadano suizo).

Sr. Alexandre Lahovary (súbdito rumano).

Comisario nombrado por España: Excmo. Sr. D. José de Yanguas Messía, Vizconde de Santa Clara de Avedillo.

Comisario nombrado por Portugal: Excmo. Sr. Conde Penha Garcia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de Julio de 1929.—El Secretario general, Emilio de Palacios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100, de Propios, número 641, de 3.429,35 pesetas de capital, emitida a favor del Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), se previene a la persona en cuyo poder se halle, la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Málaga, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de dicha provincia; en la inteligencia que, de no verificarse así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 5 de Julio de 1929.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

## REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

La Comisión Central para los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y a lo prevenido en la convocatoria aprobada por Real orden de 17 de Septiembre de 1928, y a propuesta del Ingeniero director, con vista de las instancias presentadas para la realización de los ensayos en la campaña 1929-30, ha acordado conceder autorización para los mismos a los interesados cuyos nombres, así como la provincia y término municipal en que el ensayo ha de practicarse y el número de hectáreas a cultivar, comprende la relación que a continuación se inserta, habiéndose provisto a dichos cultivadores de un permiso provisional, expedido por el Ingeniero y el respectivo Inspector de la zona. Cumpliendo, además, lo dispuesto en dicha convocatoria, a continuación de la lista de las proposiciones aceptadas se publica la de las que han sido desechadas.

### RELACION DE LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS

(Continuación de la GACETA núm. 199.)

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
3.771	Padul	Martín Esturillo (D. José)	0,13,89
3.772	Idem	Martín García (D. Manuel)	0,63,15
3.773	Idem	Martín Maldonado (D. Luis Fermín)	0,16,65
3.774	Idem	Martín Martín (D. Fermín)	0,16,65
3.775	Idem	Martín Martín (D. Lázaro)	0,44,20
3.776	Idem	Martín Martín (D. Nicolás)	0,12,63
3.777	Idem	Martín Martos (D. Antonio)	0,12,63
3.778	Idem	Martín Molina (D. Julio)	0,12,63
3.779	Idem	Martín Morales (D. Joaquín D.)	0,16,41
3.780	Idem	Martín Peregrina (D. José María)	0,12,63
3.781	Idem	Martín Rodríguez (D. Antonio)	0,16,65
3.782	Idem	Martín Rodríguez (D. José)	0,12,63
3.783	Idem	Martín Villanueva (D. José)	0,34,09
3.784	Idem	Martín Martín (D. Salvador)	0,12,63
3.785	Idem	Medina Martín (D. Salvador)	0,13,89
3.786	Idem	Medina Molina (D. Diego)	0,13,89
3.787	Idem	Medina Villena (D. Francisco)	0,18,94
3.788	Idem	Merlo Puertas (D. Antonio)	0,16,65
3.789	Idem	Merlo Rodríguez (D. Pedro)	0,15,78
3.790	Idem	Mingorance Jaraba (D. José)	0,13,89
3.791	Idem	Mingorance Villena (D. Diego)	0,12,63
3.792	Idem	Molina García (D. Antonio)	0,18,94
3.793	Idem	Molina García (D. José)	0,12,63
3.794	Idem	Molina Hidalgo (D. Francisco)	0,13,89
3.795	Idem	Molina Maldonado (D. Andrés)	0,18,94
3.796	Idem	Molipa Maldonado (D. Juan)	0,12,63
3.797	Idem	Molina Martín (D. Francisco)	0,13,89
3.798	Idem	Molina Martín (D. José)	0,12,63
3.799	Idem	Molina Molina (D. Isidro)	0,12,63
3.800	Idem	Molina Molina (D. Jerónimo)	0,12,63
3.801	Idem	Molina Pérez (Doña Ana)	0,12,63
3.802	Idem	Molina Romero (D. Horacio)	0,38,41
3.803	Idem	Molina Sánchez (Doña Natividad)	0,12,63
3.804	Idem	Molina Tovar (D. Jerónimo)	0,12,63
3.805	Idem	Molina Tovar (D. José)	0,12,63
3.806	Idem	Molina Villena (D. Leonardo)	0,13,89
3.807	Idem	Morales Álvarez (Doña Angeles)	0,22,09
3.808	Idem	Morales Arias (D. Antonio José)	0,12,63
3.809	Idem	Morales Durán (D. Joaquín)	0,12,63
3.810	Idem	Morales Fernández (D. Antonio)	0,12,63
3.811	Idem	Morales García (D. Fernando)	0,20,83
3.812	Idem	Morales García (D. José)	0,13,89
3.813	Idem	Morales Morales (D. Manuel)	0,12,63
3.814	Idem	Morales Morales (Doña María Josefa)	0,12,63
3.815	Idem	Morales Morales (D. Tomás)	0,12,63
3.816	Idem	Morales Sánchez (D. José)	0,12,63
3.817	Idem	Morales Villena (D. Joaquín)	0,34,72
3.818	Idem	Moreno González (D. Diego)	0,14,52
3.819	Idem	Moreno González (D. José)	0,12,63
3.820	Idem	Moreno Sánchez (D. Gonzalo)	0,12,63
3.821	Idem	Moreno Tovar (D. Antonio)	0,12,63
3.822	Idem	Moreno Tovar (D. José)	0,12,63
3.823	Idem	Moreno Villena (D. Antonio)	0,12,63
3.824	Idem	Moreno Villena (D. José)	0,12,63
3.825	Idem	Muñoz García (D. Antonio)	0,22,09
3.826	Idem	Ortega Refón (D. José)	0,18,94
3.827	Idem	Pérez Chaves (D. Juan)	0,12,63



NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
3.828	Padul	Pérez López (D. Juan)	0,12,63
3.829	Idem	Pérez Morales (D. Manuel)	0,12,63
3.830	Idem	Povedano Palma (D. José)	0,12,63
3.831	Idem	Prados Morales (D. José)	0,12,63
3.832	Idem	Rejón (D. Antonio José)	0,22,09
3.833	Idem	Rejón Alarcón (D. Manuel)	0,12,63
3.834	Idem	Rejón Martín (D. Antonio)	0,22,09
3.835	Idem	Rejón Medina (D. José)	0,13,89
3.836	Idem	Rejón Muñoz (D. Tomás)	0,12,63
3.837	Idem	Rejón Prados (D. Joaquín)	0,12,63
3.838	Idem	Rejón Soto (D. Antonio)	0,12,63
3.839	Idem	Rejón Villena (D. José)	0,12,63
3.840	Idem	Romero Rejón (D. Antonio)	0,12,63
3.841	Idem	Romero Sánchez (D. Felipe)	0,28,41
3.842	Idem	Romero Sánchez (D. Mateo)	0,16,65
3.843	Idem	Romero Rodríguez (D. Mateo)	0,12,63
3.844	Idem	Ruiz Vellido (D. Rafael)	0,12,63
3.845	Idem	Sánchez Cénit (D. Joaquín)	0,21,46
3.846	Idem	Sánchez Delgado (D. Antonio José)	0,12,63
3.847	Idem	Sánchez Hidalgo (Doña Filomena)	0,13,89
3.848	Idem	Sánchez Martos (D. José)	0,12,63
3.849	Idem	Sánchez Martos (D. Nicolás)	0,12,63
3.850	Idem	Sánchez Tovar (D. Fernando)	0,12,63
3.851	Idem	Sánchez Villena (D. Antonio)	0,16,41
3.852	Idem	Sánchez Villena (Doña Teresa)	0,12,63
3.853	Idem	Santiago Molina (D. Antonio)	0,12,63
3.854	Idem	Santiago Molina (Doña Sofía)	0,12,63
3.855	Idem	Santiago Pérez (D. Francisco)	0,13,89
3.856	Idem	Santiago Villena (D. Joaquín)	0,12,63
3.857	Idem	Soto Alvarez (D. Manuel)	0,12,63
3.858	Idem	Soto Soto (D. Antonio)	0,13,89
3.859	Idem	Tovar Alcalá (D. José)	0,27,78
3.860	Idem	Vargas Castillo (D. Mariano)	0,12,63
3.861	Idem	Vellido Molina (D. Miguel).—Menor	0,12,63
3.862	Idem	Verdugo García (D. Juan Bautista)	0,34,72
3.863	Idem	Villanueva Martín (D. Francisco Javier)	0,66,30
3.864	Idem	Villanueva Martín (D. Joaquín)	0,28,41
3.865	Idem	Villanueva Morales (D. Francisco)	0,34,72
3.866	Idem	Villanueva Villena (Doña Olimpia)	0,12,63
3.867	Idem	Villena Alarcón (D. Antonio)	0,12,63
3.868	Idem	Villena Alvarez (D. Jacinto)	0,12,63
3.869	Idem	Villena Cano (D. Antonio)	0,12,63
3.870	Idem	Villena Ferrer (D. Joaquín)	0,37,89
3.871	Idem	Villena García (D. Francisco)	0,15,78
3.872	Idem	Villena García (D. Jacinto)	0,12,63
3.873	Idem	Villena García (D. José).—Mayor	0,13,89
3.874	Idem	Villena García (D. Mateo)	0,16,41
3.875	Idem	Villena García (D. Salvador)	0,13,89
3.876	Idem	Villena Garzón (D. José)	0,12,63
3.877	Idem	Villena Molina (D. Juan)	0,13,89
3.878	Idem	Villena Molina (D. Leonardo)	0,12,63
3.879	Idem	Villena Rubio (D. Manuel)	0,12,63
3.880	Idem	Villena Villaverde (D. José)	0,12,63
3.881	Idem	Villena Villena (D. Antonio)	0,13,94
3.882	Idem	Villena Villena (D. Diego)	0,13,89
3.883	Peligros	Lugue Redondo (D. Juan de Dios)	0,56,83
3.884	Idem	Morales López (D. Francisco)	0,22,09
3.885	Pinos Puente	Aguilar Jiménez (D. Miguel)	0,63,15
3.886	Idem	Aguilar Lizón (D. Joaquín)	0,56,83
3.887	Idem	Alba Mazuecos (D. Mariano)	0,82,09
3.888	Idem	Almendo Fajardo (D. Miguel)	0,89,87
3.889	Idem	Ariza de la Rosa (D. Juan)	0,37,89
3.890	Idem	Avila Arroyo (D. Juan)	0,63,15
3.891	Idem	Baena Baena (D. Manuel)	0,47,35
3.892	Idem	Baena García (D. Antonio)	0,88,41
3.893	Idem	Baena García (D. Rafael)	0,63,15
3.894	Idem	Barrales Lucas (D. Francisco)	0,12,63
3.895	Idem	Benavides Chacón (Doña María)	0,16,41
3.896	Idem	Benavides Peña (D. José)	2,21,05
3.897	Idem	Berbel Berbel (D. José)	0,34,72
3.898	Idem	Berbel Tejero (D. Fabio)	1,26,33
3.899	Idem	Berbel Villén (D. Amador)	0,13,89
3.900	Idem	Castro Escolano (D. Juan)	0,22,09
3.901	Idem	Crespo Lorca (D. Cristóbal)	0,15,15
3.902	Idem	Delgado Cantero (D. Antonio)	1,26,53
3.903	Idem	Delgado Roldán (D. Avelino)	0,88,41
3.904	Idem	Delgado Roldán (D. José)	0,63,15
3.905	Idem	Delgado Roldán (D. Manuel)	0,82,09
3.906	Idem	Delgado Roldán (D. Valeriano)	0,82,09
3.907	Idem	Díaz López (D. Juan de Dios)	0,28,41
3.908	Idem	Fernández Castro (D. Francisco)	0,25,25

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
3.909	Pinos Puente	Fernández Fernández (D. José)	0,26,52
3.910	Idem	Fernández García (D. Francisco)	0,34,72
3.911	Idem	Fernández Hita (D. Ulpiano)	0,88,41
3.912	Idem	Fernández Moncada (D. Manuel)	0,37,89
3.913	Idem	Fernández Suárez (D. Francisco)	0,37,89
3.914	Idem	Flores Mesa (D. Ricardo)	0,94,75
3.915	Idem	García Jiménez (D. Antonio)	0,28,41
3.916	Idem	García Jiménez (D. Cristóbal)	0,44,20
3.917	Idem	García Mazuecos (D. Francisco)	1,83,16
3.918	Idem	García Mazuecos (D. José)	1,57,90
3.919	Idem	García Montero (D. Francisco)	0,37,89
3.920	Idem	García Palacios (D. Arturo)	1,97,38
3.921	Idem	García Quesada (D. Francisco)	0,50,52
3.922	Idem	García Ramos (D. Juan)	0,50,52
3.923	Idem	García Ríos (D. Rafael)	0,37,89
3.924	Idem	García Serrano (D. José)	0,37,89
3.925	Idem	Gómez Carrilo (D. Salvador)	0,75,78
3.926	Idem	Gómez Elías (D. Martín).—Testamentaria	0,94,75
3.927	Idem	González Arrabal (D. José)	0,14,52
3.928	Idem	González Rodríguez (D. Francisco)	0,31,57
3.929	Idem	Granados Serrano (D. Frutos)	0,15,78
3.930	Idem	Guerrero Ortiz (D. Evaristo)	0,15,78
3.931	Idem	Guiote Poyatos (D. Emiliano)	0,25,26
3.932	Idem	Herederos de D. Antonio de los Ríos	0,25,26
3.933	Idem	Hernández Escolano (D. Francisco)	0,16,65
3.934	Idem	Hernández Rivadeneira (D. José)	0,41,14
3.935	Idem	Hernández Rivadeneira (D. Rafael)	0,85,24
3.936	Idem	Izquierdo García (D. Guillermo)	0,16,65
3.937	Idem	Jiménez Alba (D. José)	0,44,20
3.938	Idem	Jiménez Delgado (D. José)	0,22,72
3.939	Idem	Jiménez Fernández (D. Miguel)	0,97,90
3.940	Idem	Jiménez López (D. Mariano)	0,25,26
3.941	Idem	Jiménez Sánchez (D. Julio)	0,42,31
3.942	Idem	Lafuente López (D. Francisco)	0,50,52
3.943	Idem	López Jiménez (D. José)	0,56,83
3.944	Idem	Luna Jiménez (D. Antonio)	0,15,15
3.945	Idem	Machicado Poyatos (D. Manuel)	0,12,63
3.946	Idem	Marqués de Ruchena	5,05,23
3.947	Idem	Martín Palacios (D. Francisco)	0,25,26
3.948	Idem	Martínez Ruiz (D. José)	0,25,26
3.949	Idem	Mellado Barroso (D. José)	0,15,78
3.950	Idem	Molina Alvarez (D. Antonio)	0,12,63
3.951	Idem	Montes Díaz (D. Rafael)	0,75,78
3.952	Idem	Moreno Agrela (D. Eduardo)	1,07,38
3.953	Idem	Moreno Agrela (D. Enrique)	1,89,48
3.954	Idem	Moreno Agrela (D. José)	1,89,48
3.955	Idem	Moreno Agrela (D. Juan Manuel)	1,95,79
3.956	Idem	Moreno Agrela (D. Pedro)	1,83,16
3.957	Idem	Moreno Martín (D. Alfonso)	0,56,83
3.958	Idem	Navarro Lara (D. Ceferino)	0,31,67
3.959	Idem	Navarro Lara (D. Luis)	0,40,41
3.960	Idem	Navarro Pérez (D. Francisco)	0,75,78
3.961	Idem	Navarro Pérez (D. Juan)	0,15,78
3.962	Idem	Navarro Pérez (D. Manuel)	0,56,83
3.963	Idem	Navarro Pérez (D. Miguel)	0,15,78
3.964	Idem	Navarro Sánchez (D. Luis)	0,25,26
3.965	Idem	Padilla Fernández (D. Antonio)	0,15,78
3.966	Idem	Palacios Galindo (D. Antonio)	0,18,89
3.967	Idem	Palacios Rodríguez (D. Federico)	1,45,27
3.968	Idem	Peinado Gabarrón (D. José)	0,31,57
3.969	Idem	Pérez Espejo (D. Antonio)	0,28,41
3.970	Idem	Picosí López (D. Enrique)	1,26,33
3.971	Idem	Picosí Molina (D. Salustiano)	0,94,75
3.972	Idem	Povedano Villazán (D. Manuel)	0,37,89
3.973	Idem	Rodríguez Delgado (D. Antonio)	0,12,63
3.974	Idem	Rodríguez Delgado (D. Cipriano)	0,25,26
3.975	Idem	Roldán Benavides (D. Alejandro)	1,57,90
3.976	Idem	Roldán Benavides (D. José)	0,69,46
3.977	Idem	Ruiz Contreras (D. José)	0,13,89
3.978	Idem	Ruiz Garzón (D. Fernando)	0,18,94
3.979	Idem	Ruiz Navarro (D. Francisco)	0,18,94
3.980	Idem	Ruiz Rodríguez (D. Eduardo)	0,75,78
3.981	Idem	Sánchez Almenzor (D. Enrique)	0,18,94
3.982	Idem	Sánchez Castro (D. Juan de Dios)	0,12,63
3.983	Idem	Sánchez López (D. Carlos)	0,63,15
3.984	Idem	Sánchez López (D. Juan de Dios)	0,47,35
3.985	Idem	Sierra Pérez (D. Joaquín)	0,25,26
3.986	Idem	Torres Bertos (D. José)	0,94,75
3.987	Idem	Ureña Ríos (D. Juan)	0,15,78
3.988	Idem	Ureña Sánchez (D. Enrique)	0,25,26
3.989	Idem	Valverde García (D. Francisco)	0,88,41

DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
3.990	Pulianas	Jaldo Moreno (D. José)	0,75,78
3.991	Pulianillas	Herrera Pérez (D. Joaquín)	0,15,78
3.992	Idem	Herrera Pérez (D. Pedro)	0,37,89
3.993	Idem	Sánchez González (D. Antonio)	0,35,35
3.994	Purchil	Aguilar Barrera (D. Juan)	0,18,94
3.995	Idem	Aivar Martín (D. Antonio)	0,55,67
3.996	Idem	Aivar Martín (D. Juan de Dios)	0,18,94
3.997	Idem	Aivar Pérez (D. José)	0,50,52
3.998	Idem	Alavarse Santos (D. José)	0,20,83
3.999	Idem	Alavarse Santos (D. Manuel)	0,40,41
4.000	Idem	Alavarse Soto (D. Antonio)	0,31,57
4.001	Idem	Albea García (D. Francisco)	0,18,94
4.002	Idem	Alonso García (Doña Carmen)	0,20,83
4.003	Idem	Alonso García (D. José)	0,15,78
4.004	Idem	Aranda del Paso (Doña Ana)	0,22,63
4.005	Idem	Ariza Tejea (D. Benito)	0,59,98
4.006	Idem	Avila Aivar (D. Hilario)	0,12,63
4.007	Idem	Avila Jiménez (D. Rafael)	1,26,33
4.008	Idem	Barranco García (D. Luis)	0,31,57
4.009	Idem	Barranco Pavón (D. Mariano)	0,31,57
4.010	Idem	Barrera Aguilar (D. Antonio)	0,22,09
4.011	Idem	Casado Guerrero (D. Juan)	0,26,52
4.012	Idem	Casares Martín (Doña Antonia)	0,12,63
4.013	Idem	Castillo Villanueva (D. Antonio María)	0,18,94
4.014	Idem	Castro Ortiz (D. Manuel)	0,15,15
4.015	Idem	Cuadros López (D. José)	0,28,41
4.016	Idem	Chica Jiménez (D. Antonio de la)	0,50,52
4.017	Idem	Chica Molina (D. Pablo)	0,30,78
4.018	Idem	Delgado Valdés (D. Juan)	0,47,35
4.019	Idem	Díaz Carrasco (D. Antonio)	0,20,20
4.020	Idem	Fenoy Pérez (D. Angel)	0,12,63
4.021	Idem	Fernández Alavarse (D. Félix)	0,15,78
4.022	Idem	García Alonso (D. Manuel)	0,34,57
4.023	Idem	García de la Chica (D. Fausto)	0,50,52
4.024	Idem	García de la Chica (D. Fernando)	0,28,41
4.025	Idem	García Delgado (D. Juan)	0,31,57
4.026	Idem	García Fernández (D. José)	0,31,57
4.027	Idem	García Fernández (D. Pedro)	0,44,20
4.028	Idem	García García (D. Miguel)	0,12,63
4.029	Idem	García Gil (D. José)	0,27,78
4.030	Idem	García Guerrero (D. Francisco)	0,25,26
4.031	Idem	García Martín (D. Antonio)	0,18,94
4.032	Idem	García Ortega (D. Juan)	0,12,63
4.033	Idem	García Plaza (D. José)	0,32,09
4.034	Idem	García Rodríguez (D. Manuel)	0,22,09
4.035	Idem	Garrido Avila (D. Francisco)	0,15,78
4.036	Idem	Garrido García (D. Jacinto)	0,31,57
4.037	Idem	Gómez del Oimo (D. Valeriano)	0,12,63
4.038	Idem	González Bar (D. Juan)	0,31,57
4.039	Idem	Granados Pérez (D. Antonio)	0,25,26
4.040	Idem	Guerrero Gutiérrez (D. Antonio)	0,51,76
4.041	Idem	Guerrero Gutiérrez (D. Pedro)	0,55,83
4.042	Idem	Guerrero Ibáñez (D. José)	0,12,63
4.043	Idem	Henares Hernández (D. José)	0,12,63
4.044	Idem	Hitos Salas (D. Enrique)	0,47,35
4.045	Idem	Ibáñez (D. Modesto)	0,25,26
4.046	Idem	Ibáñez Fenoy (D. José)	1,26,33
4.047	Idem	Izquierdo Muñoz (D. José María)	0,25,26
4.048	Idem	Lechuga Martín (D. Miguel)	0,12,63
4.049	Idem	Lechuga Palma (D. Manuel)	0,12,63
4.050	Idem	Lechuga Salas (D. José)	0,94,75
4.051	Idem	Linares Ibáñez (D. Francisco)	1,26,33
4.052	Idem	López García (D. Antonio)	0,41,04
4.053	Idem	López Martín (D. Juan Ramón)	0,41,04
4.054	Idem	López Sánchez (D. Manuel)	0,55,83
4.055	Idem	López Sánchez (D. Miguel)	0,50,57
4.056	Idem	Martín Alonso (D. Manuel)	0,15,78
4.057	Idem	Martín Chica (D. Antonio)—Mayor	0,37,89
4.058	Idem	Martín Martín (D. Rafael)	0,31,57
4.059	Idem	Martín Marilla (D. Antonio)	0,47,35
4.060	Idem	Martín del Paso (D. Manuel)	0,33,46
4.061	Idem	Martín Ros (D. José)	2,52,63
4.062	Idem	Mateo Lechuga (D. José)	0,15,15
4.063	Idem	Mejías Mateos (D. Juan)	0,18,94
4.064	Idem	Mejías Mateos (D. Luis)	0,12,63
4.065	Idem	Mendoza Fernández (D. Antonio)	0,22,09
4.066	Idem	Mendoza Fernández (D. José)	0,41,04
4.067	Idem	Molinero Cabrera (D. José)	0,15,78
4.068	Idem	Montoro Salas (D. Francisco)	0,32,33
4.069	Idem	Morales Martín (D. Enrique)	0,25,26

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.070	Purchil	Navarro Framit (D. Antonio)	0,34,72
4.071	Idem	Navarro Jiménez (D. Rafael)	0,13,89
4.072	Idem	Navarro Rodríguez (D. José)	0,56,83
4.073	Idem	Navarro Salas (D. Francisco)	0,75,78
4.074	Idem	Navarro Salas (D. Francisco P.)	0,63,15
4.075	Idem	Ortega Mateo (D. Antonio)	0,31,57
4.076	Idem	Ortega Mateo (D. José)	0,31,57
4.077	Idem	Palma Alonso (D. Juan)	0,15,73
4.078	Idem	Peinado Pérez (D. Antonio)	0,16,41
4.079	Idem	Peinado Sánchez (D. Antonio)	0,15,78
4.080	Idem	Peinado Sánchez (D. Enrique)	0,12,63
4.081	Idem	Pérez Fernández (D. Manuel)	0,15,15
4.082	Idem	Pérez García (D. José)	0,31,57
4.083	Idem	Pérez García (D. Nicolás)	0,22,09
4.084	Idem	Pérez González (D. Antonio)	0,17,68
4.085	Idem	Pérez González (D. Manuel)	0,37,89
4.086	Idem	Pérez Puche (D. José)	0,25,26
4.087	Idem	Pérez Vargas (D. José)	0,25,26
4.088	Idem	Pérez Vargas (D. Manuel)	0,25,26
4.089	Idem	Ramos García (D. Francisco)	0,47,35
4.090	Idem	Rodríguez Mateos (D. Antonio)	0,28,41
4.091	Idem	Roldán García (D. José)	0,28,41
4.092	Idem	Romero Canalejo (D. Felipe)	0,15,78
4.093	Idem	Romero Medina (D. Juan Antonio)	0,25,26
4.094	Idem	Salazar Jiménez (D. Francisco)	0,12,63
4.095	Idem	Salinas (D. Felipe)	0,15,78
4.096	Idem	Sánchez Carrasco (Doña Carmen)	0,12,63
4.097	Idem	Sánchez Jiménez (D. Sebastián)	0,28,41
4.098	Idem	Sánchez Muñoz (D. David)	0,15,78
4.099	Idem	Serrano López (D. Manuel)	0,25,26
4.100	Idem	Torre Pérez (D. José de la)	0,88,41
4.101	Idem	Vargas Olmedo (D. Miguel)	0,12,63
4.102	Purullena	González Martín (D. Pascual)	0,13,89
4.103	Idem	Molina Sánchez (D. José)	0,35,98
4.104	Idem	Palenzuela Puga (D. Claudio)	0,18,94
4.105	Idem	Praena Lozano (D. Antonio)	0,16,41
4.106	Idem	Praena Tomás (D. José)	0,22,09
4.107	Idem	Tejada Fernández (D. Juan)	0,12,63
4.108	Salár	Ruiz Fernández (D. Eduardo)	0,27,78
4.109	Idem	Yaquero Martín (Doña Amalia)	0,25,26
4.110	Santa Fe	Aguilar Gutiérrez (D. Pedro)	0,82,09
4.111	Idem	Alconchel Peinado (D. Miguel)	0,12,63
4.112	Idem	Alguacil Delgado (D. Leopoldo)	0,75,78
4.113	Idem	Alguacil Rodríguez (D. Manuel)	0,50,52
4.114	Idem	Alonso López (D. Juan Manuel)	0,23,41
4.115	Idem	Alvarez Blanco (D. Juan)	0,12,63
4.116	Idem	Alvarez Gómez (D. Manuel)	0,18,94
4.117	Idem	Arenas Villaldea (D. José)	0,18,94
4.118	Idem	Avila Santos (D. Juan)	0,15,15
4.119	Idem	Báez Palomo (D. Agustín)	0,15,15
4.120	Idem	Barrionuevo Torres (D. Juan)	0,75,78
4.121	Idem	Blanca Pertíñez (D. Antonio de la)	0,59,98
4.122	Idem	Blanca Pertíñez (D. José de la)	0,25,26
4.123	Idem	Borajo Carrillo de Albornoz (D. Pedro)	0,69,46
4.124	Idem	Cabezas Carrillo (D. Fernando)	0,12,63
4.125	Idem	Cabezas Liñán (D. Agustín)	0,69,46
4.126	Idem	Cabezas Liñán (D. Jesús)	0,37,89
4.127	Idem	Cabezas Sánchez (D. Francisco)	0,56,83
4.128	Idem	Cabezas Sánchez (D. Juan)	0,56,83
4.129	Idem	Calleja Terrón (D. José María)	0,22,09
4.130	Idem	Cardona Carrión (D. Antonio)	0,12,63
4.131	Idem	Cardona Gómez (D. Luis)	0,31,57
4.132	Idem	Cardona Rodríguez (D. Emilio)	0,28,41
4.133	Idem	Cardona Torres (D. José)	0,63,15
4.134	Idem	Cardona Torres (D. Luis)	1,07,33
4.135	Idem	Carmona López (D. José)	1,07,33
4.136	Idem	Carrillo de Albornoz y Gómez (D. José)	3,09,46
4.137	Idem	Carrillo Lorenzo (D. Luis)	0,22,09
4.138	Idem	Carrillo Nogueras (D. José)	1,33,96
4.139	Idem	Carrillo Pastor (D. Francisco)	0,34,72
4.140	Idem	Carrillo Rosales (D. Eusebio)	1,38,96
4.141	Idem	Cerezo Requena (D. Francisco)	0,50,52
4.142	Idem	Chica Rodríguez (D. José)	0,22,09
4.143	Idem	Chinchilla Hernández (D. Manuel)	0,12,63
4.144	Idem	Díez de Rivera y Muro (D. José)	1,64,22
4.145	Idem	Espinosa Torres (D. José)	1,26,33
4.146	Idem	Espinosa Torres (D. Manuel)	1,26,33
4.147	Idem	Esquivel Chica (D. Francisco)	0,18,94
4.148	Idem	Fernández Campos (D. Faustino)	0,28,41
4.149	Idem	Fernández Castro (D. José)	0,50,52
4.150	Idem	Fernández Gómez (D. Francisco)	0,34,72

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.151	Santa Fé	Fernández Reyes (D. Baltasar)	0,34,72
4.152	Idem	Fernández Torcuato (D. Antonio)	0,12,63
4.153	Idem	Fernández Torres (Doña Concepción)	0,28,41
4.154	Idem	Gallardo Torres (D. Manuel)	0,47,35
4.155	Idem	Gámez Gutiérrez (D. Eduardo)	0,38,41
4.156	Idem	Ganivet Berrer (D. Isidro)	0,16,41
4.157	Idem	Ganivet López (D. José)	0,12,63
4.158	Idem	García López (D. Elías)	0,37,89
4.159	Idem	Gijón Faciabeu (D. Gabriel)	0,22,09
4.160	Idem	González Carrillo (D. Eduardo)	2,27,37
4.161	Idem	González Díaz (D. Francisco Pedro)	2,21,05
4.162	Idem	González Díaz (D. José)	0,42,31
4.163	Idem	González García (D. Antonio)	0,12,63
4.164	Idem	González García (D. Miguel)	0,12,63
4.165	Idem	González Ramos (D. Francisco)	0,22,72
4.166	Idem	González Trujillo (D. José)	0,41,04
4.167	Idem	Granados Jiménez (D. Mariano)	0,22,09
4.168	Idem	Granados Serrano (D. Frutos)	0,22,09
4.169	Idem	Granados Serrano (D. José)	0,50,52
4.170	Idem	Hernández Gómez (D. Manuel)	0,56,83
4.171	Idem	Hernández Hernández (D. Antonio)	0,15,15
4.172	Idem	Hidalgo López (D. Alejandro)	0,12,63
4.173	Idem	Jiménez Guerrero (D. Pablo)	0,23,41
4.174	Idem	Jiménez Jiménez (D. José)	0,31,57
4.175	Idem	Jiménez Jiménez (D. Tomás)	0,17,68
4.176	Idem	Jiménez Ramos (D. Antonio)	0,12,63
4.177	Idem	Liñán Nieves (D. Antonio)	0,34,72
4.178	Idem	Liñán Nieves (D. Baltasar)	0,23,41
4.179	Idem	Liñán Nieves (D. Francisco)	0,23,36
4.180	Idem	López García (D. Antonio)	0,13,31
4.181	Idem	López López (D. Antonio)	0,12,63
4.182	Idem	López Rojas (D. Mariano)	1,89,48
4.183	Idem	Lorenzo Rodríguez (D. Miguel)	1,07,38
4.184	Idem	Maldonado Velázquez (D. Luciano)	0,41,04
4.185	Idem	Mantos Ruiz (D. José)	0,31,57
4.186	Idem	Martín Morillas (D. José)	0,55,67
4.187	Idem	Martín Navas (D. José)	0,12,63
4.188	Idem	Martínez Martínez (D. Juan Manuel)	0,66,30
4.189	Idem	Martos Rosua (D. Salustiano)	1,07,38
4.190	Idem	Mejías Mateos (D. Antonio)	0,20,26
4.191	Idem	Molina Fernández (D. Agustín)	0,55,67
4.192	Idem	Molina Pastor (D. Isidro de)	0,15,78
4.193	Idem	Molina Pastor (D. Manuel de)	0,16,65
4.194	Idem	Molina Pastor (D. Plácido)	0,23,36
4.195	Idem	Molina Sánchez Pastor (D. Félix de)	0,31,57
4.196	Idem	Moraga González (D. Antonio)	0,72,61
4.197	Idem	Moral Solera (D. José)	0,16,65
4.198	Idem	Muñoz Escolano (D. Enrique)	0,12,63
4.199	Idem	Muñoz Martínez (D. Eduardo)	0,22,72
4.200	Idem	Muñoz Martínez (D. José María)	0,34,72
4.201	Idem	Navarro Conde (D. Eloy)	0,59,98
4.202	Idem	Nazario Cardona (D. José)	0,41,04
4.203	Idem	Nazario Ortiz Morata (D. Luis)	1,26,33
4.204	Idem	Nogueras Rosales (D. Diego)	1,07,38
4.205	Idem	Ortiz Fernández (D. Félix)	0,34,72
4.206	Idem	Pacheco Nogueras (Doña Felisa)	0,75,78
4.207	Idem	Pérez (D. Isidoro), Conde de Padiel	0,50,52
4.208	Idem	Pérez Muños (D. Antonio)	0,45,46
4.209	Idem	Quesada Pérez (D. José)	0,41,04
4.210	Idem	Quesada Rodríguez (D. Antonio)	0,15,15
4.211	Idem	Ramos González (D. Manuel)	1,13,70
4.212	Idem	Robles Jiménez (D. Juan)	0,12,63
4.213	Idem	Robles Pancoyo (D. Agustín)	0,36,89
4.214	Idem	Rodríguez Cantos (D. Miguel)	0,13,89
4.215	Idem	Rodríguez Chinchilla (D. José)	0,16,65
4.216	Idem	Rodríguez Jiménez (D. Juan)	0,25,26
4.217	Idem	Rodríguez López (D. Manuel)	0,41,04
4.218	Idem	Rodríguez Rodríguez (D. Fausto)	1,26,33
4.219	Idem	Roldán Galindo (D. Manuel)	1,38,96
4.220	Idem	Romero Rodríguez (D. Agustín)	0,12,63
4.221	Idem	Rosales y Rosales (Doña María Antonia)	4,42,08
4.222	Idem	Ruiz Castro (D. Francisco)	3,69,46
4.223	Idem	Ruiz Fernández (D. José)	0,34,72
4.224	Idem	Ruiz Liñán (D. Miguel)	0,12,63
4.225	Idem	Sánchez Casado (D. Antonio)	0,55,67
4.226	Idem	Sánchez García (D. Francisco)	0,28,41
4.227	Idem	Sánchez Molina (D. José)	0,22,09
4.228	Idem	Sánchez Molino (D. Francisco)	3,41,04
4.229	Idem	Sánchez Ortiz (D. Juan Antonio)	0,22,09
4.230	Idem	Sánchez Soriano (D. Diego)	0,13,89
4.231	Idem	Soto Cabezas (D. Francisco)	0,28,41

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.232	Santa Fe.....	Soto Rada (D. Agustín).....	0,22,09
4.233	Idem .....	Villafranca Pérez (D. Agustín).....	0,12,63
4.234	Idem .....	Villaldea Muñoz (D. Pedro).....	0,27,78
4.235	Idem .....	Vergara Cuevas (D. Antonio).....	0,75,78
4.236	Talara de Huerchas.....	Roldán Espinosa (D. Marcelo).....	0,15,78
4.237	Villanueva de Mesia.....	Fernández Baena (D. José).....	0,31,72
4.238	Idem .....	Ibáñez Hidaigo (D. Francisco).....	0,15,78
4.239	Idem .....	Núñez Sere (D. Francisco).....	0,22,72
4.240	Idem .....	Pérez Arrabal (D. Rafael).....	0,12,63
4.241	Idem .....	Vilches Gutiérrez (D. Joaquín).....	0,22,72
PROVINCIA DE HUELVA			
4.242	Almonte .....	Pérez Ayala (D. José María).....	4,42,08
4.243	Idem .....	Pérez Ayala (D. Mariano).....	2,78,93
4.244	Idem .....	Pérez y Vaca (D. Francisco).....	3,78,93
4.245	Aroche .....	Talero y García (D. Ramón).....	6,30,49
4.246	Bollullos del Condado.....	Delgado Jiménez (D. José María).....	1,89,48
4.247	Cartagena .....	Sánchez Romero (Doña Carmen).....	1,51,90
4.248	Fuenteheridos .....	González Navarro (D. Serafín).....	0,75,78
PROVINCIA DE JAÉN			
4.249	Fuensanta de Martos.....	Camacho Peña (D. Francisco).....	5,05,23
4.250	Idem .....	Camacho Peña (D. Pedro).....	3,78,93
4.251	Idem .....	Escalona Viveros (D. Jerónimo).....	11,99,91
4.252	Idem .....	Liébana Liébana (D. Manuel).....	0,50,52
4.253	Jaén .....	Camacho Peña (D. Juan).....	2,52,63
4.254	Lopera .....	Sotomayor Moreno (D. Florentino).....	5,68,33
4.255	Idem .....	Sotomayor Valenzuela (D. Aifcasc).....	7,57,86
4.256	Idem .....	Valenzuela Rueda (D. Bartolomé).....	14,20,96
4.257	Marmolejo .....	Camacho Peña (D. Pedro).....	0,50,52
4.258	Peal de Becerro.....	Alcalá Fernández (D. Victoriano).....	1,89,48
4.259	Idem .....	Pérez Bautista (D. Mauricio).....	1,51,59
4.260	Torre del Campo.....	Pérez Moral (D. Alberto).....	1,51,59
4.261	Villanueva de la Reina.....	Camacho Peña (D. Juan).....	1,26,33
PROVINCIA DE LÉRIDA			
4.262	Castellans .....	Gorgues Riera (D. Ramón).....	0,12,63
4.263	Juneda .....	Bote Lacasa (D. Domingo).....	0,15,78
4.264	Idem .....	Caelles Puig (D. Ramón).....	0,12,63
4.265	Idem .....	Capdevila Bataña (D. Pedro).....	0,18,94
4.266	Idem .....	Capell (D. Ramón).....	0,18,94
4.267	Idem .....	Casés Reig (D. Antonio).....	0,12,63
4.268	Idem .....	Gelonch Sedó (D. Pedro).....	0,18,94
4.269	Idem .....	Giné Garrós (D. Juan).....	0,18,94
4.270	Idem .....	Guin Salla (D. Pablo).....	0,18,94
4.271	Idem .....	Lacasa Sedó (D. Ramón).....	0,12,63
4.272	Idem .....	Mateus Gelonch (D. Ramón).....	0,12,63
4.273	Idem .....	Pons Colom (D. Antonio).....	0,18,94
4.274	Idem .....	Soler Salla (D. Carlos).....	0,12,63
4.275	Idem .....	Solsona (D. Ramón).....	0,15,78
4.276	Idem .....	Tutusaux Gorgues (D. Juan).....	0,18,94
4.277	Puig Gros.....	Bea Roselló (D. José).....	0,18,94
4.278	Torregrosa .....	Blanch Miguell (D. Miguel).....	0,25,26
4.279	Torres de Segre.....	Andreu Oró (D. José).....	0,25,26
4.280	Idem .....	Casadellá Miró (D. Francisco).....	0,25,26
4.281	Idem .....	Casadellá Miró (D. Pedro).....	0,25,26
4.282	Idem .....	Escollá Oró (D. Pedro).....	0,18,94
4.283	Idem .....	Felilla Baiget (D. Pedro).....	0,50,52
4.284	Idem .....	Francés Feliella (D. Antonio).....	0,31,57
4.285	Idem .....	Miarnau Puig (D. Francisco).....	0,12,63
4.286	Idem .....	Miquel Plana (D. Ramón).....	0,18,94
4.287	Idem .....	Miró Prin (D. Ramón).....	0,12,63
4.288	Idem .....	Miró Ruestes (D. José).....	0,18,94
PROVINCIA DE MÁLAGA			
4.289	Alhaurín de la Torre.....	Aranda Gaspar (D. Tomás).....	0,63,15
4.290	Idem .....	Balbuena Carvajal (D. Miguel).....	0,63,15
4.291	Idem .....	Benítez Castillo (D. Ciriaco).....	0,31,57
4.292	Idem .....	Bravo Vázquez (D. Francisco).....	0,44,20
4.293	Idem .....	Castillo González (D. José).....	0,63,15
4.294	Idem .....	Castillo Rivera (D. Cristóbal).....	0,37,89
4.295	Idem .....	Castillo Sánchez (D. Alonso).....	0,63,15
4.296	Idem .....	Castillo Sánchez (D. Cristóbal).....	1,89,48
4.297	Idem .....	Cisneros Fernández (D. Antonio).....	0,63,15
4.298	Idem .....	Cruz Valderrama (D. Antonio).....	0,50,52
4.299	Idem .....	Cruz Vázquez (D. Manuel).....	0,63,15

NUMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.300	A haurín de la Torre.....	Domínguez Vega (D. Manuel).....	0,63,15
4.301	Idem .....	Donaire Vela (D. Rafael).....	0,50,52
4.302	Idem .....	Fernández Guerrero (D. Antonio).....	0,73,89
4.303	Idem .....	García González (D. Salvador).....	0,31,57
4.304	Idem .....	García Hernández (D. Pedro).....	0,37,89
4.305	Idem .....	García Rubia (D. Francisco).....	0,50,52
4.306	Idem .....	García Rubia (D. Juan).....	0,63,15
4.307	Idem .....	Gaspar Rodríguez (Doña María).....	0,44,20
4.308	Idem .....	Gómez Gómez (D. José).....	1,57,90
4.309	Idem .....	González Casermeiro (D. Enrique).....	0,37,89
4.310	Idem .....	González González (D. Antonio).....	0,63,15
4.311	Idem .....	González Osorio (D. Juan).....	0,37,89
4.312	Idem .....	Gutiérrez Vega (D. José).....	0,63,15
4.313	Idem .....	Herrera Cruz (D. Juan).....	1,26,33
4.314	Idem .....	Herrera Cruz (D. Rafael).....	0,63,15
4.315	Idem .....	Jiménez Luque (D. Francisco).....	0,88,41
4.316	Idem .....	Jiménez Luque (D. Manuel).....	1,89,48
4.317	Idem .....	Luque Zúñiga (D. Miguel).....	0,63,15
4.318	Idem .....	Madrid Villatoro (D. Francisco).....	2,52,63
4.319	Idem .....	Martín Barrionuevo (D. Julián).....	0,63,15
4.320	Idem .....	Martín García (D. Francisco).....	0,50,52
4.321	Idem .....	Martín Romero (D. José).....	0,31,57
4.322	Idem .....	Martínez Romero (D. José).....	0,50,52
4.323	Idem .....	Martínez Romero (D. Miguel).....	0,91,75
4.324	Idem .....	Millán Moreno (D. Juan).....	0,44,20
4.325	Idem .....	Millán Moreno (D. Miguel).....	0,25,26
4.326	Idem .....	Mora Bernals (D. Martín).....	0,37,89
4.327	Idem .....	Ordóñez Guerrero (D. José).....	2,52,63
4.328	Idem .....	Pérez Maldonado (D. Juan).....	0,75,78
4.329	Idem .....	Ramos Ríos (D. Antonio).....	0,37,89
4.330	Idem .....	Rocha Benítez (D. Juan).....	0,63,15
4.331	Idem .....	Ruiz López (D. José).....	0,63,15
4.332	Idem .....	Sánchez Gómez (D. Cristóbal).....	0,75,78
4.333	Idem .....	Sánchez Ruiz (D. Antonio).....	0,63,15
4.334	Idem .....	Solano Cantos (D. Cristóbal).....	2,02,11
4.335	Idem .....	Vega Cruz (D. Antonio).....	0,63,15
4.336	Idem .....	Vega Cruz (D. Manuel).....	0,75,78
4.337	Idem .....	Villalba Rodríguez (D. Sebastián).....	2,52,63
4.338	Alpandeire .....	Cortés Cortés (D. José).....	0,25,26
4.339	Idem .....	Márquez Romero (D. José).....	0,31,57
4.340	Archidona .....	Casado Casado (D. Emilio).....	0,15,74
4.341	Atajate .....	Carrasco Guzmán (D. Bernardo).....	0,37,89
4.342	Benaolán .....	Aguilar Moreno (D. Alonso).....	0,37,89
4.343	Idem .....	Borrego Castaño (D. Diego).....	1,26,33
4.344	Idem .....	Bullón Lobato (D. Tomás).....	0,50,52
4.345	Idem .....	Corrales Gómez (D. José).....	0,63,15
4.346	Idem .....	García Jiménez (D. Salvador).....	0,63,15
4.347	Idem .....	Gómez Benítez (D. José).....	0,44,20
4.348	Idem .....	Harillo Aguilar (D. Antonio).....	0,25,26
4.349	Idem .....	Melgar Ramírez (D. Diego).....	0,37,89
4.350	Idem .....	Núñez Aguilar (D. Manuel).....	0,37,89
4.351	Idem .....	Perea Becerra (D. Manuel).....	0,63,15
4.352	Idem .....	Ramírez Guerra (D. Francisco).....	0,63,15
4.353	Idem .....	Rosa Ruano (D. Pedro).....	0,37,89
4.354	Idem .....	Ruano del Valle (D. Francisco).....	0,50,52
4.355	Cafete la Real.....	Aranda Pérez de Vargas (D. Luis).....	1,51,59
4.356	Cártama .....	Barrionuevo Fernández (D. Manuel).....	0,56,33
4.357	Idem .....	Bedoya Vargas (D. Miguel).....	0,63,15
4.358	Idem .....	Córdero Rueda (D. Pedro).....	0,31,57
4.359	Idem .....	Hurtado Martín (D. Andrés).....	0,37,89
4.360	Idem .....	Macías Hevilla (D. Diego).....	0,31,57
4.361	Idem .....	Marín López (D. Diego).....	1,89,48
4.362	Idem .....	Ménjibar Sánchez (D. Manuel).....	0,44,20
4.363	Idem .....	Pérez Aragón (D. Fernando).....	0,63,15
4.364	Idem .....	Porras Carvajal (D. Antonio).....	1,01,97
4.365	Idem .....	Sánchez Sicilia (D. Antonio).....	0,75,78
4.366	Idem .....	Serra Aguilar (D. Rafael).....	1,26,33
4.367	Idem .....	Vargas Roldán (D. Juan).....	1,26,33
4.368	Cuevas Bajas.....	Aranda Cruz (D. Luis).....	1,89,48
4.369	Idem .....	Arjona Ruano (Doña Teresa).....	0,12,63
4.370	Idem .....	Ramírez Muñoz (D. Diego).....	0,50,52
4.371	Paraján .....	Carrillo Muñoz (D. Rafael).....	0,31,57
4.372	Idem .....	Delgado Delgado (D. Antonio María).....	0,25,26
4.373	Idem .....	Delgado Rojas (D. José).....	0,12,63
4.374	Idem .....	Galindo Ordóñez (D. Antonio).....	0,14,63
4.375	Idem .....	Galindo Ordóñez (D. José).....	0,18,94
4.376	Idem .....	Granado del Río (D. Pedro).....	0,31,57
4.377	Idem .....	Jiménez García (D. Juan).....	0,31,57
4.378	Idem .....	Márquez Chacón (D. Diego).....	0,56,33

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.379	Faraján	Ordóñez Téllez (D. Antonio)	0,37,89
4.380	Idem	Sierra Ruiz (D. Florencio)	0,25,26
4.381	Idem	Téllez Calvente (D. Francisco)	0,12,63
4.382	Jimera de Libar	Guerrero Calvente (D. José)	0,63,15
4.383	Juzcar	Delgado Delgado (D. José)	0,18,94
4.384	Idem	Díaz Vallecillo (D. Pedro)	0,37,89
4.385	Idem	Fernández González (D. Pedro)	0,25,26
4.386	Idem	Gil Robón (D. Antonio)	0,31,57
4.387	Idem	Ruiz Gutiérrez (D. Francisco)	0,18,94
4.388	Málaga	Aguilar Gajete (D. Juan)	0,88,47
4.389	Idem	Briales del Pino (D. Juan)	0,18,94
4.390	Idem	Cruz Vázquez (D. Pedro)	0,50,52
4.391	Idem	Fernández García (D. Antonio)	0,31,57
4.392	Idem	Galván Hurtado (D. Baltasar)	0,50,52
4.393	Idem	Jiménez Alcántara (D. José)	0,63,15
4.394	Idem	Macías Hevilla (D. Francisco)	1,26,33
4.395	Idem	Máiquez Moll (D. Antonio)	1,26,33
4.396	Idem	Manso Sanz (D. Paulino)	4,42,68
4.397	Idem	Molina Burgos (D. José)	0,31,57
4.398	Idem	Moreno Becerra (D. José)	1,37,70
4.399	Idem	Muñoz Bellido (D. Pedro)	0,91,75
4.400	Idem	Pedraza Roldán (D. Antonio)	0,83,41
4.401	Idem	Perea Pérez (D. Mateo)	1,89,48
4.402	Idem	Rico Albert (D. Rafael)	1,89,48
4.403	Idem	Vega Cruz (D. Francisco)	1,57,90
4.404	Idem	Vega Domínguez (D. Antonio)	0,91,75
4.405	Idem	Vega Villalba (D. Lucas)	1,89,48
4.406	Idem	Vega Villalba (D. Manuel)	2,52,63
4.407	Pizarra	Sánchez (D. Cristóbal)	0,63,15
4.408	Pujerra	Chicón Mena (D. Alonso)	0,63,15
4.409	Ronda	Aguilar Gago (D. Francisco)	0,31,57
4.410	Idem	Aguilar Gago (D. Sebastián)	0,31,57
4.411	Idem	Blanco Muñoz (D. Roque)	0,18,94
4.412	Torox	Sevilla Medina (D. Fernando)	0,37,89
4.413	Villanueva del Rosario	Podadera Báez (D. José)	0,63,15

## PROVINCIA DE MURCIA

4.414	Fuente Alamo	Carrascosa Moreno (D. Salvador)	0,50,52
4.415	Idem	Hernández Pérez (D. Antonio)	0,50,52
4.416	Idem	Inglés López (D. Asensio)	0,50,52
4.417	Idem	Martínez García (D. José)	0,50,52
4.418	Idem	Mendoza (D. Asensio)	0,50,52
4.419	Idem	Nieto García (D. Antonio)	0,50,52
4.420	Idem	Nieto García (D. Mateo)	0,50,52
4.421	Idem	Pérez Ros (D. Miguel)	0,50,52
4.422	Idem	Victoria Vivanco (D. Juan)	0,50,52
4.423	Moratalla	Luelmo González (D. José de)	1,01,07
4.424	Idem	Sandoval Egea (D. Máximo)	0,44,20

## PROVINCIA DE OVIEDO

4.425	Gijón	Noris Cuesta (D. Francisco)	0,37,89
4.426	Idem	Moro Menéndez (D. Nicanor)	0,37,89
4.427	Infiesto	Cueto (D. Rafael)	0,31,57
4.428	Idem	González Crespo (D. Fernando)	0,12,63
4.429	Idem	Huerta Vigil (D. Ramón)	0,12,63
4.430	Idem	Loveto Martínez (D. José)	0,12,63
4.431	Idem	Mayor Fernández (D. Severino)	0,12,63
4.432	Idem	Peláez Vigil (D. José)	0,12,63
4.433	Idem	Prida Vázquez (D. Luis)	0,12,63
4.434	Idem	Quirós Ordiales (D. Jesús)	0,37,89
4.435	Luarca	Sindicato C. de Labradores "La Unión"	0,18,94
4.436	Llanes	Díaz Ruiz (D. Tomás)	0,12,63
4.437	Idem	Fernández Meré (D. José)	0,12,63
4.438	Idem	Frade (D. Manuel)	0,31,57
4.439	Idem	Mijares Ribera (D. Francisco)	0,12,63
4.440	Idem	Noriega Rivero (D. Angel)	0,25,26
4.441	Idem	Ruisánchez (D. José)	0,21,57
4.442	Nava	Carvajal Canteli (D. Manuel)	0,12,63
4.443	Idem	Corte Pruneda (D. Severino)	0,12,63
4.444	Idem	Cueto Alvarez (D. Alvaro)	0,18,94
4.445	Idem	Díaz Ordóñez (D. Ceferino)	0,18,94
4.446	Idem	Fguibar Vigil (D. Perfecto)	0,50,52
4.447	Idem	Espina (D. Jacinto)	0,31,57
4.448	Idem	Faya y Faya (D. Herminio)	0,12,63
4.449	Idem	Fernández del Sastre (D. Demetrio)	0,18,94
4.450	Idem	García (D. Angel)	0,12,63
4.451	Idem	García y García (D. Corsino)	0,25,26
4.452	Idem	Loredo Vega (D. Francisco)	0,12,63



NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.453	Nava .....	Llanedo (D. Jacinto).....	0,12,63
4.454	Idem .....	Nevarés (D. Baldomero).....	0,12,63
4.455	Idem .....	Ordóñez Fuentes (D. Antonio).....	0,12,63
4.456	Idem .....	Redondo Villa (D. Celestino).....	0,12,63
4.457	Idem .....	Rincón (D. Miguel).....	0,31,57
4.458	Idem .....	Suárez (D. Bernardo).....	0,31,57
4.459	Idem .....	Suárez Robediello (D. Higinio).....	0,12,63
4.460	Idem .....	Vega Calleja (D. José).....	0,31,57
4.461	Idem .....	Vega Torga (D. Antonio de la).....	0,31,57
4.462	Idem .....	Vigil Pérez (D. Celestino).....	0,12,63
4.463	Idem .....	Zapatero (D. Rafael).....	0,18,94
4.464	Pola de Siero.....	Arbesú González (D. Aurelio).....	0,12,63
4.465	Idem .....	Campos Arbesú (D. Valeriano de).....	0,12,63
4.466	Idem .....	Fanjul y Fanjul (D. Alfredo).....	0,12,63
4.467	Idem .....	González Arbesú (D. Carlos).....	0,12,63
4.468	Idem .....	Martínez Alvarez (D. Rafael).....	0,12,63
4.469	Idem .....	Martínez del Campo (D. Alfredo).....	0,12,63
4.470	Idem .....	Quirós Pedrero (D. Emilio).....	0,12,63
4.471	Idem .....	Rosa (D. Joaquín de la).....	0,12,63
4.472	Idem .....	Uria y Uria (D. Rodrigo).....	0,63,15
4.473	Idem .....	Villa (D. Manuel).....	0,12,63
PROVINCIA DE SANTANDER			
4.474	Alfoz de Lloredo.....	Abril Escudero (D. Crisóforo).....	0,12,63
4.475	Idem .....	Cabrera Santa María (D. Vicente).....	0,12,63
4.476	Idem .....	Díaz González (D. Silverio) y Calderón Cortés (D. Nemesio).....	0,12,63
4.477	Idem .....	Gadea Soria (D. Miguel).....	0,37,89
4.478	Idem .....	González Ruiz (D. Francisco).....	0,12,63
4.479	Idem .....	Gutiérrez Calderón (D. Esteban).....	0,12,63
4.480	Idem .....	Palacios Villegas (D. Joaquín).....	0,12,63
4.481	Idem .....	Revuelta Moré (D. Manuel).....	0,12,63
4.482	Idem .....	Ruiz Gutiérrez (D. Miguel).....	0,12,63
4.483	Idem .....	Zornoza López (Doña Dominica).....	0,12,63
4.484	Argomilla de Cayón.....	Cuesta Sáinz (D. Leopoldo).....	0,18,94
4.485	Astillero .....	Erqueno Riva (D. Alfredo).....	1,01,07
4.486	Bárcena de Cicero.....	Rugana Pando (D. Ignacio).....	0,12,63
4.487	Bareyo .....	Abascal Mazas (D. Braulio).....	0,12,63
4.488	Idem .....	Caño Viadero (D. Aureliano).....	0,12,63
4.489	Bareyo .....	Llano González (D. Desiderio).....	0,12,63
4.490	Idem .....	Mazas Quintana (D. Vicente).....	0,12,63
4.491	Idem .....	Mazas Trueba (D. Vicente).....	0,12,63
4.492	Idem .....	Viadero Sierra (D. José María).....	0,12,63
4.493	Camargo .....	Villegas (D. Juan Antonio).....	1,89,48
4.494	Idem .....	Gándara y Ustara (D. Ramón de la).....	0,12,63
4.495	Idem .....	Herrera y Lloreda (D. Felipe).....	0,12,63
4.496	Idem .....	Laso Flor (D. Valentín).....	0,12,63
4.497	Cayón .....	Caballero Sierra (D. Carlos).....	0,25,26
4.498	Idem .....	Gómez Rapado (D. Isidro).....	0,12,63
4.499	Ceceñas .....	Sierra Gómez (D. Manuel).....	0,18,94
4.500	Comillas .....	Nova (D. José).....	0,18,94
4.501	Entrambasogas .....	Pino Ciprián (D. Adolfo).....	0,25,26
4.502	Hazas de Cesto.....	Blanco (D. Pedro).....	0,12,63
4.503	Idem .....	Mucientes García (D. Angel).....	0,12,63
4.504	Idem .....	Olano Lavín (D. Manuel).....	0,12,63
4.505	Idem .....	Osorio Herrera (D. Elisardo).....	0,12,63
4.506	Idem .....	San Román Valle (D. Juan).....	0,25,26
4.507	Idem .....	Ruganza Rozadilla (D. Demetrio).....	0,12,63
4.508	Idem .....	Villa y Vierna (D. Luis de).....	0,18,94
4.509	Isla .....	Emeterio Campos (D. Emilio).....	0,12,63
4.510	Idem .....	Laso Quintana (D. Gerardo).....	0,12,63
4.511	Idem .....	Solana Torralvo (D. Alfredo).....	0,12,63
4.512	Liérganes .....	Abascal Abascal (D. Pacifico).....	0,12,63
4.513	Idem .....	Abascal Martínez (D. Eliseo).....	0,25,26
4.514	Idem .....	Abascal Martínez (D. Joaquín).....	0,31,57
4.515	Idem .....	Cabada Lobón (D. José de la).....	0,12,63
4.516	Idem .....	Cotero Gandarilla (D. Fernando).....	0,12,63
4.517	Idem .....	Cruz Mesa (D. Juan) y García Mesuelo (Don Fulgencio) .....	0,88,41
4.518	Idem .....	Fernández Avellano (D. José).....	0,16,41
4.519	Idem .....	Fernández Vega (D. Donato).....	0,15,76
4.520	Idem .....	Gómez Liaño (D. Raimundo).....	0,12,63
4.521	Idem .....	Herrera Vázquez (D. Miguel).....	0,12,63
4.522	Idem .....	Herrero (Doña Elena).....	0,25,26
4.523	Idem .....	Higuera Castillo (D. Germán).....	0,31,57
4.524	Idem .....	Hoyo y del Hoyo (D. Fernando del).....	0,12,63
4.525	Idem .....	Hoz Villabrigio (D. Melquiades).....	0,12,63
4.526	Idem .....	Lavín Higuera (Doña Amella).....	0,12,63
4.527	Idem .....	Lloreda Revilla (D. Daniel).....	0,12,63

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.528	Luérganes	Márquez (Doña Atsenta). Viuda de Bonachea.	0,12,63
4.529	Idem	Naredo Bustamante (D. Pío)	0,12,63
4.530	Idem	Ole García (D. Francisco)	0,12,63
4.531	Idem	Ortiz Cobo (D. Andrés)	0,12,63
4.532	Idem	Oñ Cubria (D. Ramón)	0,12,63
4.533	Idem	Quintanilla Campos (D. Antonio)	0,12,63
4.534	Idem	Quintanilla Campos (D. Julián)	0,12,63
4.535	Idem	Regot Crespo (D. Ricardo)	0,31,57
4.536	Idem	Salmón Lastra (D. Carlos)	0,12,63
4.537	Idem	Sotomío Contero (D. Guidermo)	0,12,89
4.538	Marina de Cudeño	Diego Alonso (D. José)	0,12,63
4.539	Idem	Fernández Lavín (D. Juan)	0,12,63
4.540	Idem	Valdés García (D. Pedro)	0,12,63
4.541	Mediocudejo	Gómez Hevilla (D. Casimiro)	0,75,78
4.542	Pamanes	Fernández Fernández (D. Leopoldo)	0,12,63
4.543	Idem	Fernández Gondosillos (D. Eugenio)	0,25,24
4.544	Idem	Laso Quintanilla (Doña Marcelina)	0,12,63
4.545	Penagos	Cuesta Cayosa (D. José)	0,37,89
4.546	Idem	Velasco Quintana (D. Prudencio)	0,12,63
4.547	Pielagos	Rodríguez Andrés (D. Julio)	0,25,26
4.548	Puente Viesgo	Blanco Herrera (D. Pedro)	0,12,63
4.549	Idem	García (D. Eliseo) y Gómez Gutiérrez (D. Ramón)	0,12,63
4.550	Idem	Gómez Pacheco (D. Manuel) y Carabuzano (Don Francisco)	0,31,57
4.551	Idem	González Pacheco (D. Bartolomé) y Gutiérrez García (D. Sabino)	0,12,63
4.552	Idem	Heresa Secadas (D. Eusebio)	0,12,63
4.553	Idem	Revuelta Sáiz (D. Agustín)	0,12,63
4.554	Idem	Sáiz Beato (D. Ignacio e Hipólito)	0,12,63
4.555	Idem	Salmón Ruiz (D. Ricardo)	0,25,26
4.556	Ramales	Gómez de la Maza (D. Domingo)	0,12,63
4.557	Idem	Haro Cantoya (D. Ángel)	0,12,63
4.558	Idem	Sierra Arenas (D. César)	0,12,63
4.559	Riocín	Ruiz Hoyo (D. José)	0,12,63
4.560	Riotuerto	Agra (D. Andrés)	0,12,63
4.561	Idem	Gutiérrez Pereda (D. Antonio)	0,15,78
4.562	Rivamontán al Mar	Aión Solano (D. Dimas)	0,12,63
4.563	Idem	Alvarez Lavín (D. Lucio)	0,18,94
4.564	Idem	Arco Goterón (D. Joaquín)	0,37,89
4.565	Idem	Arduengo Martínez (D. Marcelino)	0,12,63
4.566	Idem	Cajigal de la Torre (D. Carlos)	0,12,63
4.567	Idem	Campo Herrera (D. Juan M. del)	0,75,78
4.568	Idem	Campo Toca (D. Adriano)	0,12,63
4.569	Idem	Capiga Toca (D. Arturo)	0,12,63
4.570	Idem	Cospedal (D. Francisco)	0,12,63
4.571	Idem	Fernández Ureña (D. Félix)	0,75,78
4.572	Idem	Fernández Viadero (D. Faustino)	0,12,63
4.573	Idem	Gómez Herrero (D. José)	0,12,63
4.574	Idem	Gutiérrez (D. Antonio)	0,12,63
4.575	Idem	Hoyo y Hoyo (D. Fernando del)	0,75,78
4.576	Idem	Lavín Pérez (D. José María)	0,12,63
4.577	Idem	Lavín Ruiz (D. Manuel)	0,12,63
4.578	Idem	Pérez (D. Federico)	0,12,63
4.579	Idem	Perlacia Cabanzón (D. Robustiano)	0,12,63
4.580	Idem	Ribas (D. Pedro)	0,12,63
4.581	Idem	Rodríguez Labrador (D. Apollinar)	0,31,57
4.582	Idem	Rubio Fernández (D. Anselmo)	0,75,78
4.583	Idem	Rubio Fernández (Doña Dolores)	0,12,63
4.584	Idem	Ruiz (D. Gerardo)	0,12,63
4.585	Idem	San Emeterio (D. Carlos)	0,12,63
4.586	Idem	Solozano del Hoyo (D. Joaquín)	0,13,89
4.587	Idem	Yuncera Vidal (D. Vicente)	0,63,15
4.588	Rivamontán al Monte	Trueba Ribas (D. Diego)	0,12,63
4.589	Rosines	Fernández Pedrosa (D. Eustasio)	0,15,15
4.590	Santa María de Cayón	Barreda Gómez (D. Casimiro)	0,12,63
4.591	Idem	Bustillo Pila (D. Fernando)	0,12,63
4.592	Idem	Cabello (D. Torcuato)	0,75,78
4.593	Idem	Fernández Palezuélos (D. Benigno)	0,12,63
4.594	Idem	Gutiérrez (D. José Manuel)	0,37,89
4.595	Idem	Gutiérrez Mora (D. Fidel)	0,12,63
4.596	Idem	Levis (D. Agapito)	0,12,63
4.597	Idem	Martínez Revuelta (D. Raimundo)	0,12,63
4.598	Idem	Mora Martínez (D. Julio)	0,12,63
4.599	Idem	Mora y Mora (D. Pablo)	0,12,63
4.600	Idem	Rodríguez Sáiz (D. Francisco)	0,12,63
4.601	Santillana del Mar	García González (D. Damián)	0,13,89
4.602	Idem	García de la Rasilla (D. Felipe)	0,12,63
4.603	Idem	Gutiérrez Sánchez (D. Eusebio) y Herrero Cayuso (D. Alfredo)	0,12,63
4.604	Idem	Sáiz Gómez (D. Manuel) y Nicolás	0,12,63

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS.
4.605	Santillana del Mar.....	Sanmiguel Prieto (D. Francisco).....	0,12,63
4.606	Solorzano .....	Cuesta García (D. José Manuel).....	0,12,63
4.607	Idem .....	Cruz Ricalde (D. Fernando).....	0,12,63
4.608	Idem .....	Ocejo Campo (D. Rafael).....	0,12,63
4.609	Idem .....	Zorrilla Turbuseta (D. Antonio) y Alonso (D. José María).....	0,12,63
4.610	Somo .....	Fuente Solana (D. Anselmo).....	0,12,63
4.611	Suances .....	Blanco Rey (D. Isidro).....	0,12,63
4.612	Sueva .....	Vega (D. Feliciano).....	0,12,63
4.613	Torrelavega .....	Cabiedes Gutiérrez (D. Amado).....	0,12,63
4.614	Idem .....	Cuevas Tejada (D. Mariano).....	0,18,94
4.615	Idem .....	Pérez Sáiz (D. Jaime) y Ruiz Fontanilla (Don Eloy) .....	0,12,63
4.616	Idem .....	Revuelta Goiburu (D. Venancio).....	0,12,63
4.617	Idem .....	Urraca Barrioso (D. Juan).....	0,25,26
4.618	Villaescusa .....	Cuesta Santa María (D. Daniel).....	0,12,63
4.619	Idem .....	Mesones Riancho (D. Elías).....	0,12,63
4.620	Idem .....	Montes Mayavía (D. Angel).....	0,12,63
4.621	Idem .....	Peñas Ríos (D. Santos).....	0,12,63
4.622	Idem .....	Real Ríos (D. Mauricio).....	0,12,63
4.623	Idem .....	Riva Solana (D. Nicanor).....	0,12,63
PROVINCIA DE SEVILLA			
4.624	Arrabal .....	Giráldez Riazola (D. Vicente).....	12,63,06
4.625	Idem .....	Richter Jiménez (D. Emilio).....	0,37,89
4.626	Idem .....	Torres Castro (D. Manuel).....	4,92,60
4.627	Aznalcázar .....	Fuentes Mesa (D. Antonio).....	0,63,15
4.628	Idem .....	González Cabello (D. José).....	1,51,59
4.629	Idem .....	Herrera Ramos (D. Jerónimo).....	1,51,59
4.630	Idem .....	Manfredis Jiménez (D. José).....	0,75,78
4.631	Idem .....	Medina Garvey (D. Luis de).....	5,31,01
4.632	Idem .....	Monsalve Quintero (Doña Ana).....	1,51,59
4.633	Idem .....	Ramírez Cruzado (D. José).....	1,51,59
4.634	Idem .....	Ramos Colchero (D. Juan).....	3,03,15
4.635	Idem .....	Rodríguez Lara (D. Cristóbal).....	1,13,70
4.636	Idem .....	Sánchez del Campo (D. José).....	1,51,59
4.637	Idem .....	Zanoletty Pérez (D. Abudemio).....	0,75,78
4.638	Brenes .....	Osuna Muñoz (D. Francisco).....	0,75,78
4.639	Idem .....	Ramírez Fito (D. Hilario).....	7,57,86
4.640	Idem .....	Ramírez Fuentes (D. Enrique).....	1,51,59
4.641	Idem .....	Rojas Espeleta (D. José), Marqués de AlENTOS.	7,57,86
4.642	Burguillos .....	Martín López (D. Joaquín).....	0,75,78
4.643	Camas .....	Casero de la Rosa (D. Francisco).....	1,13,70
4.644	Cantillana .....	Becanegra Castro (D. José).....	0,75,78
4.645	Carmona .....	Avecilla González (D. José).....	0,75,78
4.646	Idem .....	Benjumea y Zayas (D. José).....	6,30,49
4.647	Idem .....	Benjumea y Zayas (D. Miguel).....	6,32,06
4.648	Idem .....	Conde Herce (D. Luis).....	2,27,37
4.649	Idem .....	Moreno Ossorno (D. Luis).....	1,51,59
4.649	Cazalla de la Sierra.....	Mejías Blanco (D. Francisco).....	1,57,90
4.650	Idem .....	Jiménez Alcoba (D. Antonio).....	1,13,70
4.651	Idem .....	Jiménez Alcoba (D. Joaquín).....	1,51,59
4.652	Idem .....	Salguero Postigo (D. Miguel).....	0,37,89
4.653	Bella .....	Martínez Lina (D. Eloy).....	2,27,37
4.654	Espartinas .....	Caro Sánchez (D. José Luis).....	2,27,37
4.655	Idem .....	Pérez Lara (D. Antonio).....	0,75,78
4.656	Idem .....	Navarro Torres (D. Juan).....	1,51,59
4.657	Idem .....	Quintanilla Domínguez (D. Aurelio).....	2,11,57
4.658	Gines .....	Vega Castro (D. Hilario).....	0,36,83
4.659	La Campana .....	Leal Dana (D. José).....	5,05,23
4.660	Idem .....	Leal Martín (D. Custodio).....	4,54,78
4.661	La Blaconada.....	A. Crespo (D. Emilio).....	15,15,72
4.662	Idem .....	Gutiérrez López (D. Antonio).....	1,57,90
4.663	Idem .....	Martínez Suárez (D. Manuel).....	3,15,73
4.664	Idem .....	Romero Ortega (D. Francisco).....	3,78,93
4.665	Idem .....	Sánchez Fernández (D. Rafael).....	1,57,90
4.666	Idem .....	Torres Reina (D. Emilio).....	3,35,73
4.667	Las Cabezas.....	Gutiérrez Ortega (D. José).....	4,73,05
4.668	Lebrija .....	Caro y Tejero (D. Antonio).....	12,63,06
4.669	Idem .....	Granado Cordero (D. Antonio).....	3,47,36
4.670	Idem .....	Granados Sánchez (D. Jesús).....	1,51,59
4.671	Idem .....	Torres Romero (D. Benito).....	0,75,78
4.672	Lora de Estepa.....	Borrego Cabezas (D. Manuel).....	1,32,64
4.673	Idem .....	Morilla Fernández (D. Manuel).....	0,88,41
4.674	Idem .....	Sánchez Abedina (D. Andrés).....	0,50,52
4.675	Idem .....	Segura Borrego (D. Carlos).....	0,75,78
4.676	Lora del Río.....	Gómez Castro (D. Antonio).....	1,13,70
4.677	Idem .....	González Molina (D. Antonio).....	1,26,33
4.678	Idem .....	Martínez Martínez (D. Emilio).....	1,57,90
4.679	Mairena de Aljarafe.....	Fernández de Peñaranda (D. Augusto).....	1,13,70

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.680	Olivares .....	Fernández Palacios (D. Pedro).....	4,42,08
4.681	Osuna .....	Ortiz Ruiz (D. Rafael).....	3,03,15
4.682	Pilas .....	Medina Villalonga (D. Luis).....	1,51,59
4.683	Puebla de Cazalla.....	Díaz Martagón (D. Eduardo).....	3,03,15
4.684	Idem .....	Torres Benítez (D. Antonio).....	0,75,78
4.685	Saltera .....	Gómez Santos (D. Francisco).....	1,13,70
4.686	Idem .....	González Romero (D. Francisco).....	0,75,78
4.687	Idem .....	González Valverde (D. Manuel).....	3,78,93
4.688	Santiponce .....	Ibarra Osborne (D. Eduardo de).....	5,55,78
4.689	Sevilla .....	García Bermúdez (D. Francisco).....	3,03,15
4.690	Idem .....	Vázquez Armero (D. Manuel), Marqués de San- cha .....	3,78,93
4.691	Tomares .....	Alvarez Negrón (D. José).....	0,31,57
4.692	Idem .....	Fernández de Peñaranda (D. Augusto).....	1,51,59
4.693	Idem .....	Navarro (D. José Luis).....	6,31,53
4.694	Idem .....	Romero Caro (D. Alonso).....	0,75,78
4.695	Utrera .....	Corvacho Sánchez (D. José).....	1,51,59
4.696	Idem .....	Chaves Cabrera (D. Diego).....	1,51,59
4.697	Idem .....	García Llorente (D. Francisco).....	1,51,59
4.698	Idem .....	Ibarra y Osborne (D. Luis de).....	5,55,78
4.699	Idem .....	Jiráldez Riarcla (D. José).....	2,27,37
4.700	Idem .....	Rodríguez Ojeda (D. Francisco).....	3,78,93
4.701	Idem .....	Ruiz Ramos (D. Pedro).....	2,27,37
4.702	Vaiencina del Alcor.....	Benítez Delgado (D. Emilio).....	2,27,37
4.703	Idem .....	Benítez Fernández (D. Francisco).....	3,03,15
4.704	Idem .....	Benítez Fernández (Doña Josefa).....	0,37,89
4.705	Idem .....	Gómez del Boz (D. José).....	0,60,61
4.706	Idem .....	Marín González (D. Manuel).....	0,71,98
4.707	Idem .....	Melo Montiel (D. Juan Antonio).....	0,56,83
4.708	Idem .....	Pabón y Pabón (D. Agustín).....	1,20,61
4.709	Idem .....	Quintanilla Domínguez (D. Aurelio).....	1,51,59
4.710	Idem .....	Riseli Romero (D. Ambrosio).....	0,88,41
4.711	Idem .....	Real Gómez (D. Francisco).....	0,63,15
4.712	Idem .....	Rodríguez Castejón (D. José).....	1,01,07
4.713	Idem .....	Suárez Boza (D. Manuel).....	0,71,98
4.714	Idem .....	Torres Reina (D. Emilio).....	24,50,37
4.715	Villanueva del Río.....	Bullón Magro (D. Francisco).....	0,75,78
4.716	Idem .....	Domínguez Pito (D. Carlos).....	0,75,78
4.717	Idem .....	Magro Morales (D. Antonio).....	0,75,78
PROVINCIA DE TARRAGONA			
4.718	Aldover .....	Gisbert Povill (D. Joaquín).....	0,25,26
4.719	Ametlla del Mar.....	Vila Font (D. José).....	0,50,52
4.720	Bellvey .....	Altet Pujol (D. Félix).....	0,12,63
4.721	Idem .....	Mañé Cucurella (D. Francisco).....	0,50,52
4.722	Idem .....	Segura Ventosa (D. Jaime).....	0,22,09
4.723	Idem .....	Urgel Urgel (D. Manuel).....	0,12,63
4.724	Idem .....	Vidal Solé (D. José).....	0,12,63
4.725	Benifallet .....	Cartes Mur (D. José María).....	0,37,89
4.726	Idem .....	Vilanova Roméu (Doña María).....	0,12,63
4.727	Benisanet .....	Alafont Fuchó (D. José María).....	0,31,57
4.728	Idem .....	Alfonso Safons (D. Agustín).....	0,56,83
4.729	Idem .....	Alfonso Safons (D. Francisco).....	0,18,94
4.730	Idem .....	Ayet Bladé (D. Francisco).....	0,31,57
4.731	Idem .....	Ayet Oriol (D. Eusebio).....	0,12,63
4.732	Idem .....	Ayet Vidiella (D. José María).....	0,25,26
4.733	Idem .....	Ayet Vidiella (D. Juan).....	0,12,63
4.734	Idem .....	Bertoli Carreras (D. José).....	0,25,26
4.735	Idem .....	Bladé Alba (D. José).....	0,18,94
4.736	Idem .....	Bladé Ferrús (D. José María).....	0,37,89
4.737	Idem .....	Bladé Grau (D. Juan Baustista).....	0,75,78
4.738	Idem .....	Bladé Luis (D. Baustista).....	0,18,94
4.739	Idem .....	Bladé Luis (D. Rafael).....	0,25,26
4.740	Idem .....	Bladé Murrió (D. Angel).....	0,63,15
4.741	Idem .....	Brull Pallarés (Doña Agueda).....	0,63,15
4.742	Idem .....	Cot Ripoll (D. Agustín).....	0,44,20
4.743	Idem .....	Grúa Papaseit (D. Jaime).....	0,25,26
4.744	Idem .....	Fabra Serras (D. Bautista).....	0,31,57
4.745	Idem .....	Figueras Montagut (D. Angel).....	0,63,15
4.746	Idem .....	Florenza Ferrús (D. Miguel).....	0,63,15
4.747	Idem .....	Font Bertoli (D. José María).....	0,12,63
4.748	Idem .....	Font Margalef (D. José María).....	0,12,63
4.749	Idem .....	Fuchó Mañé (D. Enrique).....	0,25,26
4.750	Idem .....	Gironés Mora (D. Jaime).....	0,15,78
4.751	Idem .....	Graut Cot (D. Pedro).....	0,12,63
4.752	Idem .....	Graut Cot (D. Salvador).....	0,31,57
4.753	Idem .....	Graut Font (D. Juan).....	0,25,26
4.754	Idem .....	Graut Grau (D. Francisco).....	0,31,57
4.755	Idem .....	Graut Guàrdia (D. Salvador).....	0,37,89
4.756	Idem .....	Graut Solé (D. José).....	0,18,94

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.757	Benisat	Grau Vives (D. José)	0,18,94
4.758	Idem	Guasch Marsal (D. Benito)	0,25,26
4.759	Idem	Guiament Canals (D. Tomás)	0,12,63
4.760	Idem	Lacueva Gascón (Doña Lucía)	0,37,89
4.761	Idem	Lañes Hernández (D. Antonio)	0,44,20
4.762	Idem	Margalef Ripoll (D. Francisco)	0,18,94
4.763	Idem	Miró Grau (D. Antonio)	0,31,57
4.764	Idem	Miró Moseguí (D. Juan)	0,25,26
4.765	Idem	Montagut Hurtado (D. Bautista)	0,18,94
4.766	Idem	Mora Ripoll (D. Juan)	0,50,52
4.767	Idem	Moseguí Agné (D. Juan)	0,31,57
4.768	Idem	Moseguí Grau (D. Juan)	0,25,26
4.769	Idem	Moseguí Lliart (D. Mariano)	0,37,89
4.770	Idem	Moseguí Valls (D. Jaime)	0,50,52
4.771	Idem	Pedrola Papaseit (D. Tomás)	0,37,89
4.772	Idem	Poyo Oriols (D. Bautista)	0,63,15
4.773	Idem	Pujol Mora (D. Bautista)	0,31,57
4.774	Idem	Pujol Vives (D. Bautista)	0,50,52
4.775	Idem	Pujol Ferrut (D. José María)	0,25,26
4.776	Idem	Ripoll Escoda (D. Pedro)	0,50,52
4.777	Idem	Ripoll Pallisé (D. Bautista)	0,25,26
4.778	Idem	Rius Monné (D. José)	0,31,57
4.779	Idem	Rius Monné (D. Juan)	0,37,89
4.780	Idem	Salvado (D. Bienvenido)	0,31,57
4.781	Idem	Samper Escoda (D. Mariano)	0,37,89
4.782	Idem	Sancho Pedrola (D. Antonio)	0,37,89
4.783	Idem	Segarra Grau (D. José María)	0,88,41
4.784	Idem	Serra Monné (D. Tomás)	0,25,24
4.785	Idem	Solé Ripoll (D. Francisco)	0,31,57
4.786	Idem	Solé Ripoll (D. Jaime)	0,12,63
4.787	Idem	Solé Ripoll (D. Victoriano)	0,12,63
4.788	Idem	Vaqué Mora (D. José)	0,31,57
4.789	Idem	Vinaixa Gironés (D. José)	0,31,57
4.790	Idem	Vinaixa Mañé (D. Enrique)	0,50,52
4.791	Idem	Vinaixa Valls (D. Pedro)	0,12,63
4.792	Idem	Vives Moresó (D. José)	0,31,57
4.793	Galafell	Solé Arans (D. Francisco)	0,18,94
4.794	Cherta	Miró Rel (D. Joaquín)	0,50,52
4.795	García	Casado Sambo (D. Salvador)	0,25,26
4.796	Idem	Lloréns Rojas (D. Miguel)	0,15,78
4.797	Idem	Pallas Médico (D. Amado)	0,25,26
4.798	Idem	Pujol y Grau (D. Pedro)	0,44,20
4.799	Idem	Roig Solé (D. Rosendo)	0,37,89
4.800	Ginestar	Ané (D. Pedro Juan)	0,63,15
4.801	Idem	Cedó Brú (D. Tomás)	0,37,89
4.802	Idem	Boire Roig (D. Facundo)	0,18,94
4.803	Idem	Borrás Moseguí (D. Agustín)	0,25,26
4.804	Idem	Borrás Seguí (D. José)	0,88,41
4.805	Idem	Borrás Sandra (D. Jacinto)	0,12,63
4.806	Idem	Brell Casado (D. Salvador)	0,12,63
4.807	Idem	Brell Vaqué (D. Bautista)	0,18,94
4.808	Idem	Brull Ars (D. Francisco)	0,31,57
4.809	Idem	Canalda (D. Camilo)	0,18,94
4.810	Idem	Canalda Margalef (D. Francisco)	0,12,63
4.811	Idem	Casado Uxach (D. José)	0,12,63
4.812	Idem	Doménech Doménech (D. José)	0,25,26
4.813	Idem	Escorihuela Pino (D. Bautista)	0,18,94
4.814	Idem	Figueras Tora (D. Bautista)	0,25,26
4.815	Idem	Llop Canalda (D. Francisco)	0,12,63
4.816	Idem	Margalef (D. Juan)	0,12,63
4.817	Idem	Margalef Montagut (D. Juan Bautista)	0,37,89
4.818	Idem	Martí Abito (D. José)	0,15,78
4.819	Idem	Monclús Papaseit (D. Manuel)	0,12,63
4.820	Idem	Montagut (D. Antonio)	0,25,26
4.821	Idem	Papaseit Banaiges (D. José), Viuda de	0,12,63
4.822	Idem	Papaseit Borrás (D. Juan)	0,50,52
4.823	Idem	Pujol Navarro (D. Antonio)	0,31,57
4.824	Idem	Pujol Segarra (D. José)	0,63,15
4.825	Idem	Rofin Moseguí (D. Juan)	0,31,57
4.826	Idem	Saladía Casado (Doña Rosa)	0,37,89
4.827	Idem	Segarra Segarra (D. Javier)	0,18,94
4.828	Idem	Sendra Blades (D. José)	0,37,89
4.829	Idem	Tora Gil (D. Francisco)	0,12,63
4.830	Idem	Tora Poyo (D. Francisco)	0,12,63
4.831	Idem	Vizcarrí Navarro (D. José)	0,18,94
4.832	Idem	Uxach Escorihuela (D. José)	0,12,63
4.833	Miravet	Alfonso Sotón (D. Francisco)	0,37,89
4.834	Idem	Aragonés Davós (D. Bautista)	0,12,63
4.835	Idem	Aragonés Davós (D. José)	0,25,26
4.836	Idem	Aragonés Davós (D. Manuel)	0,12,63
4.837	Idem	Arrufat Segarra (D. Francisco)	0,12,63

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE SECTORES
4.838	Miravet	Balard Pollisé (D. José)	0,12,63
4.839	Idem	Borrás Lozano (D. Angel)	0,12,63
4.840	Idem	Borrell Ripoll (D. Antonio)	0,18,94
4.841	Idem	Canals Llarch (D. Simón)	0,50,52
4.842	Idem	Cortielas Fuchó (D. Juan)	0,12,63
4.843	Idem	Falcó Papaseit (D. Antonio)	0,12,63
4.844	Idem	Fortuño Costa (D. Antonio)	0,12,63
4.845	Idem	Fortuño Ripoll (D. Pedro)	0,18,94
4.846	Idem	Grau Lecera (D. Joaquín)	0,12,63
4.847	Idem	Grau Lecera (D. Miguel)	0,31,57
4.848	Idem	Grifo Fumado (D. Alfonso)	0,12,63
4.849	Idem	Hurtado (Doña Mercedes), Viuda de Pedrola	0,37,89
4.850	Idem	Margalef Avila (D. Joaquín)	0,63,15
4.851	Idem	Margalef Molina (D. Pedro)	0,12,63
4.852	Idem	Melich Avila (D. José)	0,12,63
4.853	Idem	Melich Miró (D. Ramón)	0,18,94
4.854	Idem	Miró Grau (D. Antonio)	0,12,63
4.855	Idem	Montagut Grau (D. Antonio)	0,18,94
4.856	Idem	Pedrola Vives (D. Miguel)	0,12,63
4.857	Idem	Poyo Cardona (D. Joaquín)	0,12,63
4.858	Idem	Ripoll Costa (D. Domingo)	0,31,57
4.859	Idem	Ripoll Costa (D. José)	0,18,94
4.860	Idem	Satorras Vilanova (D. Antonio María)	0,94,75
4.861	Idem	Segarra Esteller (D. Juan)	0,50,52
4.862	Idem	Vaqué Falcó (D. Bautista)	0,12,63
4.863	Idem	Vidal Miró (D. Antonio)	0,31,57
4.864	Idem	Vives Guari (D. Francisco)	0,94,75
4.865	Idem	Vives Segarra (D. Antonio)	0,31,57
4.866	Idem	Vives Sauri (D. Pedro)	0,12,63
4.867	Mora de Ebro	Alguero Calandra (D. Bautista)	0,25,26
4.868	Idem	Alguero Montagut (D. Antonio)	0,50,52
4.869	Idem	Ardevol (D. Agustín)	0,12,63
4.870	Idem	Ardevol Hernández (D. Miguel)	0,15,78
4.871	Idem	Asens Cardona (D. José)	0,18,94
4.872	Idem	Asens Saurea (D. Bautista)	0,18,94
4.873	Idem	Bargalló (D. Mariano)	0,25,26
4.874	Idem	Canalda Pifoll (D. Sèrapio)	0,12,63
4.875	Idem	Comunidad de Religiosas Mínimas	0,12,63
4.876	Idem	Costa Pifoll (D. Salvador)	0,75,78
4.877	Idem	Escodá Aragonés (D. José)	0,75,78
4.878	Idem	Figueras Montagut (D. José María)	0,37,89
4.879	Idem	Figueras Ripoll (D. Manuel)	0,37,89
4.880	Idem	Garí Mora (D. Antonio)	0,18,94
4.881	Idem	Grau Miró (D. Joaquín)	0,18,94
4.882	Idem	Gurrera Alguero (D. José)	0,18,94
4.883	Idem	Hernández (D. José)	0,50,52
4.884	Idem	Launes Hernández (D. José)	0,31,57
4.885	Idem	Launes Pujol (D. José)	0,18,94
4.886	Idem	Margalef Sedó (D. José)	0,18,94
4.887	Idem	Marí Pedrola (D. Jaime)	0,37,89
4.888	Idem	Marí Pedrola (Doña Providencia)	0,31,57
4.889	Idem	Mata Costa (D. José)	0,37,89
4.890	Idem	Miró Solé (D. Bautista)	0,75,78
4.891	Idem	Montagut Esteve (Doña Amparo)	0,31,57
4.892	Idem	Montagut Ripoll (D. Bautista)	0,25,26
4.893	Idem	Oliva Montagut (D. José)	0,31,57
4.894	Idem	Paramau Guari (D. José)	0,31,57
4.895	Idem	Poyo Pujol (D. Domingo)	0,25,26
4.896	Idem	Pujol Cambra (D. Vicente)	0,31,57
4.897	Idem	Pujol Ribera (D. Carlos)	0,50,52
4.898	Idem	Pujol Vaqué (D. José)	0,18,94
4.899	Idem	Ribas Ripoll (D. Francisco)	0,50,52
4.900	Idem	Vinaixa Bertoll (D. José)	0,31,57
4.901	Mora la Nueva	Pifoll (D. Alberto)	0,63,15
4.902	Idem	Pujol Calanda (D. Tomás)	0,25,26
4.903	Idem	Ripoll (D. Secundino)	0,37,89
4.904	Idem	Solé Alguero (D. Juan)	0,25,26
4.905	Paulis	Targa (D. Juan)	0,15,78
4.906	Retts	Rubé Cardona (D. Juan)	0,31,57
4.907	Idem	Savé Balsells (D. Antonio)	0,25,26
4.908	Rotueths	Fabregues Segarra (D. Carlos)	0,25,26
4.909	Santa Oliva	Arams Rovira (D. José)	0,12,63
4.910	Idem	Banach Caraltó (D. José)	0,12,63
4.911	Idem	Bolet Miguel (D. Antonio)	0,12,63
4.912	Idem	Bolet Viñas (D. José)	0,12,63
4.913	Idem	Borrell Bolet (D. José)	0,12,63
4.914	Idem	Cafellas Prast (D. Salvador)	0,12,63
4.915	Idem	Caral Mercadé (D. Salvador)	0,18,94
4.916	Idem	Carreras Vidal (D. Antonio)	0,18,94
4.917	Idem	Díaz Pasetual (D. José)	0,31,57
4.918	Idem	Garriga Armajach (D. Carlos)	0,12,63

NÚMERO DE ORDEN	TERMINO MUNICIPAL	APELLIDOS Y NOMBRES	NÚMERO DE HECTÁREAS
4.919	Santa Oliva.....	Garriga Torrente (D. José).....	0,12,63
4.920	Idem .....	Huget Bolet (D. Isidro).....	0,12,63
4.921	Idem .....	Huget Cañellas (D. Juan).....	0,25,26
4.922	Idem .....	Mercadé Masó (D. Juan).....	0,18,94
4.923	Idem .....	Mitjans Prast (D. Juan).....	0,12,63
4.924	Idem .....	Min Forcada (D. Juan).....	0,12,63
4.925	Idem .....	Pagés Solé (D. Juan).....	0,12,63
4.926	Idem .....	Paláu Doménech (D. José).....	0,12,63
4.927	Idem .....	Papiol Arans (D. Bartolomé).....	0,12,63
4.928	Idem .....	Pascual Plana (D. Miguel).....	0,12,63
4.929	Idem .....	Prast Planas (D. Juan).....	0,18,94
4.930	Idem .....	Raspoli Urpi (D. Camilo).....	0,12,63
4.931	Idem .....	Urpí Mañé (D. José).....	0,12,63
4.932	Idem .....	Urpí Nin (D. Marcelino).....	0,12,63
4.933	Tivisa .....	Castellví Bargalló (D. José).....	0,18,94
4.934	Idem .....	Crua Poyo (D. Rafael).....	0,94,75
4.935	Idem .....	Escribá Figueras (D. Manuel).....	0,44,20
4.936	Idem .....	Llarch Quixolas (D. José).....	0,63,15
4.937	Idem .....	Mosegui Grau (D. Juan).....	0,25,26
4.938	Idem .....	Serrano Escoda (D. Juan).....	0,31,57
4.939	Idem .....	Serrés Miró (D. Juan).....	0,44,20
4.940	Tortosa .....	Cartes Mur (D. José María).....	0,75,78
4.941	Vendrell .....	Planas Bolet (D. Pedro).....	0,18,94
4.942	Viarrodona .....	Badia Gabalda (D. Pedro).....	0,12,63
4.943	Idem .....	Colet (Doña Cruz).....	0,12,63
4.944	Idem .....	Galofre (D. Pelegrín).....	0,18,94
4.945	Idem .....	Iglesias Calull (D. José).....	0,12,63
4.946	Idem .....	Ricart Solé (D. Antonio).....	0,12,63
4.947	Idem .....	Riera Mercadé (D. José).....	0,31,57
PROVINCIA DE TOLEDO			
	Calzada de Oropesa.....	Alegre Gregorio (D. Lorenzo).....	0,94,75
4.949	Idem .....	Jarillo Cabañas (D. Julián).....	0,44,20
4.950	Idem .....	Montesinos (D. Pablo).....	0,37,39
4.951	Idem .....	Montesinos Sánchez (D. Adelaldo).....	0,18,94
4.952	Idem .....	Parras (D. Francisco).....	0,31,57
4.953	Talavera de la Reina.....	Díaz Valero (D. Ignacio).....	0,28,41
4.954	Idem .....	Mayoral Fernández (D. Constancio).....	1,13,70
PROVINCIA DE VALENCIA			
4.955	Alberique .....	Candel Creixach (D. Arturo).....	0,25,26
4.956	Idem .....	Castellote Martín (D. Francisco).....	0,25,26
4.957	Idem .....	Cervelló Bisbal (D. Enrique).....	0,30,31
4.958	Idem .....	Cervelló Carpi (D. José).....	0,25,26
4.959	Idem .....	Cervelló Carpi (Doña María).....	0,18,94
4.960	Idem .....	Fabra Hidalgo (D. Miguel).....	0,14,52
4.961	Idem .....	Martí Pla (D. Salvador).....	0,12,63
4.962	Idem .....	Mompó Sanahiz (D. Vicente).....	0,40,41
4.963	Idem .....	Ortiz Moreno (D. Antonio).....	0,12,63
4.964	Idem .....	Sanz Soriano (D. Antonio).....	0,37,89
4.965	Alborache .....	Aguilar Martín (D. Miguel).....	0,12,63
4.966	Idem .....	Ballester Ferrer (D. Manuel).....	0,25,26
4.967	Idem .....	Bianco (D. Antonio).....	0,50,52
4.968	Idem .....	Blasco Cañigral (D. Jaime).....	0,18,94
4.969	Idem .....	Blasco Estélez (D. Casimiro).....	0,18,94
4.970	Idem .....	Blasco Estélez (D. Daniel).....	0,18,94
4.971	Idem .....	Blasco Pérez (D. Eduardo).....	0,25,26
4.972	Idem .....	Blasco Pérez (D. Luciano).....	0,12,63
4.973	Idem .....	Blasco Pérez (D. Manuel).....	0,18,94
4.974	Idem .....	Blasco Villanueva (D. Julio).....	0,50,52
4.975	Idem .....	Bueno Cañigral (D. David).....	0,31,57
4.976	Idem .....	Bueno Cañigral (D. José).....	0,31,57
4.977	Idem .....	Bueno Carrión (D. Vicente).....	0,18,94
4.978	Idem .....	Bueno García (D. Urbano).....	0,12,63
4.979	Idem .....	Bueno Higón (D. Francisco).....	0,12,63
4.980	Idem .....	Bueno Higón (D. Isidro).....	0,12,63
4.981	Idem .....	Cañigral Blanco (D. Hermenegildo).....	0,25,26
4.982	Idem .....	Cañigral Celda (D. Isidro).....	0,18,94
4.983	Idem .....	Cañigral Celda (D. Ramón).....	0,18,94
4.984	Idem .....	Cañigral Cerdán (D. José).....	0,12,63
4.985	Idem .....	Cañigral Clemente (D. Jaime).....	0,12,63
4.986	Idem .....	Cañigral Crema (D. Vicente).....	0,12,63
4.987	Idem .....	Cañigral Minguez (D. Gerardo).....	0,56,83
4.988	Idem .....	Cañigral Pérez (D. Vicente).....	0,18,94
4.989	Idem .....	Cañigral Rocher (D. Jaime).....	0,18,94
4.990	Idem .....	Carrascosa Luján (D. Antonio).....	0,18,94
4.991	Idem .....	Carrión Renovell (Doña Eulogia).....	0,18,94
4.992	Idem .....	Carrión Rocher (D. Antonio).....	0,18,94

(Continuará)

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Enrique Normend Faurie, Jefe de Negociado de tercera clase, Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda pública, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo de 1928, y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento.

Lo digo a V. I. para sus debidos efectos, con devoción del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Director general, Antonio Becerril. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Granada, en oficio de 6 del actual, y por encontrarlo de utilidad, remite el expediente incoado en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 del Estatuto municipal y artículos 19 y 23 del Reglamento de población y términos municipales por los Ayuntamientos de Orgiva y Bacayás, de dicha provincia, para la fusión de los mismos en un solo Municipio, que se denominará Orgiva, con la capitalidad en este último.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y del Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID, para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en la mencionada Soberana disposición.

Madrid, 16 de Julio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

El Gobernador civil de la provincia de Huesca, en oficio de 5 del actual, participa que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 17 del Estatuto municipal y artículos 19 y 23 del Reglamento de población y términos municipales, los Ayuntamientos de Barasona y Graus, de dicha provincia, acordaron la fusión de los pueblos de Marquillen, Castarlenas y Caserío y término municipal de todo el distrito de Barasona en un solo Municipio, que se denominará de Graus, con la capitalidad en este último.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las

variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y del Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID, para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes pueda interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en la mencionada Soberana disposición.

Madrid, 16 de Julio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Habiendo fallecido el Médico Director del Balneario de Paracuellos de Jiloca (Zaragoza), D. Manuel Bort y Olmos, que desempeñaba esta plaza con el carácter de Médico propietario, se saca por el presente anuncio, interinamente, la citada plaza a concurso entre los Médicos del Cuerpo de Baños, teniendo presente que el nombramiento, caso de solicitarse, sólo se hará con carácter eventual y por la presente temporada, saliendo para la próxima a concurso en los términos reglamentarios.

Los solicitantes deberán presentar sus peticiones, por escrito, en término de ocho días, a contar de la fecha del presente anuncio en el Negociado correspondiente de esta Dirección.

Madrid, 15 de Julio de 1929.—El Director general, A. Horcada.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

#### PERSONAL

Vacante una plaza de Ayudante en el Distrito minero de Baleares, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 30 de Junio último,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez su provisión, entre Ayudantes pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

Vacante una plaza de Ayudante en el Distrito minero de Murcia, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 29 de Junio último,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien dispo-

ner se anuncie por segunda vez su provisión entre Ayudantes pertenecientes al Cuerpo de Minas en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 12 de Julio de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

### DIRECCION GENERAL DE MONTES, PESCA Y CAZA

#### PERSONAL

De acuerdo con lo que dispone la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, relativa a la provisión de destinos en los Cuerpos de Ingenieros dependientes de esta Ministerio de Fomento y forma de solicitarlos,

Esta Dirección general ha tenido a bien acordar la provisión de las siguientes vacantes y su anuncio en la GACETA DE MADRID.

Por primera vez:

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en el Distrito forestal de Avila.

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en el Distrito forestal de Jaén.

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en la Tercera División Hidrológico-forestal (Murcia).

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en el Distrito forestal de Málaga.

Una de Ingeniero subalterno de Montes, en la Segunda División Hidrológico-forestal (Valencia).

Por segunda vez:

Una de Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Oviedo.

Estas plazas habrán de cubrirse con Ingenieros de Montes de las respectivas categorías que estén en servicio activo.

El plazo para solicitar todas estas vacantes es de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyendo en este plazo los días festivos, y los solicitantes formularán su petición en la forma que determina la Real orden dictada y según el modelo de papeleta detallado en la misma y publicado en la GACETA DE MADRID de 13 de Septiembre de 1927.

Para evitar confusiones en estos concursos, si algún Ingeniero solicitara más de una plaza, habrá de hacer una papeleta por cada uno de los destinos que concursa.

Madrid, 8 de Julio de 1929.—El Director general,

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).  
Paseo de San Vicente, 20.